



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 14 de octubre de 2021	Sesión 15 Apéndice III

SUMARIO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

De la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, en materia de simplificación fiscal. 3

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Patricia Terrazas Baca, en nombre propio, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativa a estímulos fiscales en situaciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. 72

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

De las diputadas Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, María Elena Serrano Maldonado y diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de fondos para entidades con población migrantes. 96

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. 128

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN FISCAL.

Honorable Asamblea

Quien suscribe **Marcela Guerra Castillo**, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 fracciones VII y XXIX numeral 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, en materia de simplificación fiscal*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el fisco mexicano los meses de marzo y abril representan una fecha muy importante, sinónimo de arduo trabajo y son los meses del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, ya que son presentadas las declaraciones anuales y se cierran los libros de contabilidad de los ejercicios fiscales de las personas físicas y morales que realizan actividades sujetas a

tributación en nuestro país y aún las sociedades nacionales que las realizan en el extranjero.

De acuerdo con las leyes fiscales sustantivas y adjetivas de nuestro país, se establecen procedimientos, plazos, tasas y modalidades para la tributación de las personas físicas y morales. Nuestra legislación contempla los pagos provisionales de forma mensual, bimestral o trimestral, variando el número de declaraciones e informes que son realizados durante el año dependiendo del giro, actividades y régimen fiscal al que pertenecen los contribuyentes.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), es el Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de la recaudación tributaria, de la administración de las aduanas, de la creación y otorgamiento de herramientas y programas para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, además de la promoción de la formalidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales. También es responsable de emitir las reglas de carácter general y los reglamentos operativos para llevar a cabo la tributación y su procedimiento.

El SAT invierte mes a mes y año con año, los recursos de la Administración Pública Federal en los procesos administrativos y de recaudación; y en la implementación de programas de devoluciones, compensaciones, créditos y estímulos fiscales para el incentivo y promoción de los ingresos fiscales, no obstante, aunque la tendencia ha sido aumentar el presupuesto y gasto en recaudación los resultados han ido a la baja.

En el año 2016, una nota del medio “Expansión”, reveló que:

“El fisco destinó mayores recursos en 2016 para incrementar la recaudación de impuestos y evitar la evasión, sin embargo, a pesar de ello, obtuvo menos dinero por parte de los contribuyentes.

El año pasado, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) invirtió 3,216 millones de pesos (mdp) en acciones fiscalizadoras, pero obtuvo 149,966 mdp, esto es, por cada peso invertido logró 44.5 pesos, mientras que en 2015 cada peso invertido en actos de fiscalización se multiplicó por 47.5 tras haber gastado 2,959 mdp.”¹

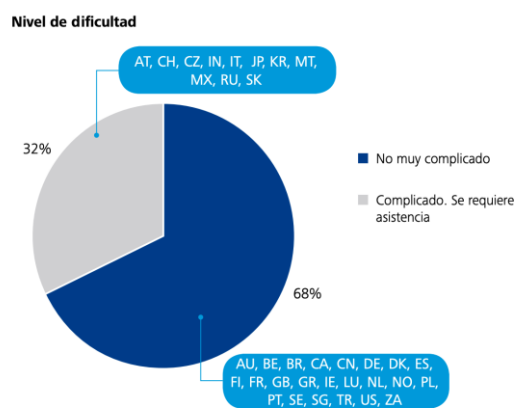
Aunado a esto, durante esta pandemia la recaudación fiscal decreció debido a los embates económicos y sociales que sufrió la población y los contribuyentes en nuestro país. La situación actual de pandemia imposibilitó que la actividad económica de nuestro país se desempeñara de manera normal; a pesar de esto, la presentación de pagos provisionales, declaraciones, rendición de cuentas e informes no se detuvo, ni se implementaron políticas de apoyo para los contribuyentes.

Resulta pertinente preguntarse si la decisión de aumentar el gasto para la promoción y la utilización de recursos, así como las estrategias utilizadas hasta ahora han sido las correctas, o si es necesario trabajar en un nuevo sistema y estrategias de recaudación, que acumulen mejores resultados, apoyen al contribuyente y alcancen los objetivos planteados.

¹ Carmen Luna. (2016). El SAT gasta más en fiscalizar, pero recauda menos. 3 de octubre de 2021., de Expansión Sitio web: <https://expansion.mx/economia/2017/02/07/el-sat-gasta-mas-en-fiscalizar-pero-recauda-menos>

Viendo el otro lado de la moneda, es de vital importancia tomar en cuenta la posición, opinión y situaciones que enfrentan los contribuyentes quienes son el motor económico de nuestro país y la razón de ser de nuestro sistema fiscal. Los resultados arrojan que el contribuyente percibe el sistema fiscal y sus procedimientos para presentar declaraciones como “complejos” y como una carga administrativa. En adición a esto, la mayoría de los contribuyentes, principalmente personas físicas, desconoce total o parcialmente de sus obligaciones y beneficios fiscales.

A continuación, se presenta una gráfica que muestra que nuestro país se encuentra dentro del 32% de los países con uno de los sistemas para la tributación más complejos y de los que los contribuyentes requieren asistencia.



Fuente: Deloitte Abogados
Extraído de: https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/es/Documents/fiscal/Deloitte_es_fiscal_estudio-rpt.pdf,
3 de octubre de 2021.

Además de la complejidad, el presentar tantos pagos es sinónimo de costos extra a restar de las utilidades de los contribuyentes, ya que, hay que presentar además los pagos provisionales (mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales según sea el régimen), los movimientos hechos durante el

ejercicio fiscal, registros, y toda la información que es requerida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT); esto es sin distinción para las personas físicas y morales y les representa una labor titánica. Es importante resaltar que no todos los contribuyentes cuentan con el mismo poder y solvencia económica para llevar a cabo esto, y les genera pasivos y gastos.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 4.9 millones unidades de negocio que existen en nuestro país, 99.8% son micro, pequeñas y medianas empresas²; mismas que generan la mayor cantidad de empleo en nuestro país y a las que más les genera un costo. La mayoría de las pequeñas empresas no cuentan con algún contador en su nómina o de grandes departamentos de contabilidad, y con frecuencia contratan servicios contables por honorarios a un costo considerable.

Se estima que una pyme y las empresas grandes realizan alrededor de 169 declaraciones cada año, y un promedio de 14 declaraciones de forma mensual³, un número bastante alto para considerar los costos que generan cada una de estas.

En los países más desarrollados se llevan a cabo declaraciones de forma anual con el objetivo de facilitar las cargas administrativas, simplificar el proceso y evitar generar gastos para el contribuyente, tal es el ejemplo de Estados

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Comunicado de Prensa Núm. 617/20. 2 de octubre de 2021., de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/COVID-IE_DEMOGNEG.pdf

³ Redacción Transforma. (2020). La Importancia de La Simplificación Fiscal. 3 de octubre de 2021, de CAINTRA Sitio web: <https://www.caintra.org.mx/articulo-transforma/la-importancia-de-la-simplificacion-fiscal/>

Unidos quién recibió las declaraciones de sus contribuyentes en el mes de febrero de este año. Otro ejemplo son los países industrializados de Asia, donde en promedio se invierte hasta un 20% menos en tiempo y recursos para la presentación de declaraciones y pagos provisionales; permitiendo así que esos recursos se inviertan en activos y no en pasivos o gastos administrativos, ocasionando ganancias y no pérdidas, estos se utilizan en la generación de bienes que traigan beneficios en lugar de afectaciones a los contribuyentes.

En una investigación, el banco BBVA⁴ detalla que en China, las declaraciones comprenden un total de sólo 20 campos, siendo este el modelo de declaraciones más simplificado a nivel mundial.

Otro punto que es crucial en el tema de recaudación, es la informalidad; misma que ya hace algunos años se ha encontrado dentro de la agenda nacional, y que se ha vuelto un tema muy importante tanto para el Ejecutivo Federal como para el Poder Legislativo Federal. Dentro de las reformas e iniciativas propuestas, se ha buscado la adecuación de los regímenes y marco normativo fiscal en nuestro país, simplificación y agilización de los procedimientos de presentación de declaraciones y bajar las tasas, por mencionar algunas de las estrategias que se han planteado, todas con la finalidad de promover la formalidad.

⁴ Lucía Gastón Lorente. (2018). La declaración de la Renta no es igual en todos los países. 4 de octubre de 2021, de BBVA Sitio web: <https://www.bbva.com/es/la-declaracion-la-renta-no-igual-todos-los-paises/>

Las cifras del año 2020 arrojaban que en nuestro país de los 6.8 millones de negocios, 62.6% de estos (4.8 millones)⁵, se encontraban dentro de la informalidad y agrupaban el 18.9% del empleo total. Otro artículo revela que en el 2018, sólo el 44.3%⁶ de las Pymes se encontraba formalizada, administrada y tributando. Debemos ayudar a los negocios a formalizarse, ya que los negocios informales viven menos y tienen menor acceso a financiamiento y créditos.

La informalidad provoca una no generación de valor agregado, afectaciones a la recaudación y a la seguridad social de los trabajadores, por lo tanto, es muy importante trabajar para disminuirla.

La COPARMEX, a través de Patricia López Padilla, integrante de la comisión fiscal, “comentó que la próxima reforma fiscal debe estar planeada para combatir la informalidad laboral”. Esto traería beneficios para los contribuyentes, para los trabajadores y para la Administración Pública del Estado.

El objetivo debe ser trabajar en nuestra legislación, crear y mejorar los planes y programas para incentivar la tributación y apoyar a las unidades de negocio de nuestro país. No para imponer cargas y afectar a la población de nuestro país.

⁵ Silvia Rodríguez. (2020). En México, 62.6% de negocios es informal: INEGI. 3 de octubre de 2021, de Milenio Sitio web: <https://www.milenio.com/negocios/inegi-censos-economicos-mexico-62-6-negocios-informal>

⁶ Elizabeth López. (2018). Sólo 44.3% de mipymes es formal. 3 de octubre de 2021, de elempresario.mx Sitio web: <https://elempresario.mx/emprendedores/solo-443-mipymes-es-formal#:~:text=Juan%20Espinoza%20Vargas%2C%20presidente%20del,y%20suman%2022.6%25%20del%20PIB.>

Ante la falta de programas, apoyos e incentivos para la inversión y la formalización de los empleos y negocios de todos los tamaños; nuestro país ha enfrentado en la última década una desaceleración en la inversión y en la recaudación. El apoyo y el diseño de las políticas fiscales y económicas, creará en los contribuyentes confianza, atracción de inversión y generación de nuevos empleos; ya que de esta forma los recursos se pueden destinar a apertura de negocios y nuevas líneas de producción, que generarán empleo, rentas y valor agregado, exportaciones, atracción de divisas y muchos otros beneficios.

Asociaciones como la COPARMEX, han pedido en considerables ocasiones que se escuche y trabaje para apoyar a los contribuyentes, también han mostrado su voluntad de trabajar y mejorar las relaciones de los empresarios con el Gobierno, logrando acuerdos y estrategias conjuntas.

El simplificar los procedimientos y disminuir la cantidad de pagos provisionales, incentivará e incrementará la tributación, atraerá inversión, además de brindar beneficios a la Administración Pública en el ahorro de los recursos. En 2019, Adrián Sada Cueva, Presidente de CAINTRA, refirió que tan sólo reducir las declaraciones de mensual a trimestral implicaría un ahorro para el Gobierno Federal de 20 mil millones de pesos anualmente en carga administrativa, asimismo refirió que "Las Pymes enfrentan una pesada carga regulatoria y fiscal, similar a la de una empresa grande. En México, las Pymes dedican más

de 286 horas al año para pagar sus impuestos, cuando en países como China o India la carga es un 20 por ciento menor”⁷.

De acuerdo con un artículo publicado por un medio de comunicación especializado, el Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF) proyectó que *“Una reforma fiscal estructural, en conjunto con reformas administrativas y un cambio en la narrativa de gobierno respecto a la inversión privada, podrían impulsar el Producto Interno Bruto (PIB) hasta 5.9% en el 2022 y, a su vez, incrementar los ingresos tributarios en 1.9% del PIB”*, en el mismo artículo, el Presidente del Instituto refirió que *“El IMEF considera que México requiere de medidas fiscales que mejoren significativamente los ingresos recurrentes y al mismo tiempo simplifiquen el pago de impuestos e incentive la inversión y la generación de empleo (...)”*⁸

Algunas de las propuestas que hace el Instituto son:

1. La creación del Consejo Fiscal Ciudadano.
2. Adecuaciones en el Régimen de Incorporación Fiscal.
3. Que la deducción de las prestaciones sociales, sea hasta por un 100%.
4. La simplificación para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las propuestas que hacen estos organismos, son hechas desde la perspectiva de quien se encuentra trabajando y enfrentando los complejos sistemas.

⁷ Esther Herrera. (2019). Busca Caintra reducir trámites y declaraciones a las Pymes. 4 de octubre de 2021., de El Financiero Sitio web: <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/busca-caintra-reducir-tramites-y-declaraciones-a-las-pymes/>

⁸ Belén Saldivar. (2021). Reforma fiscal e inversión impulsarían PIB del 2022 a 5.9%: IMEF. 5 de octubre de 2021, de EL ECONOMISTA Sitio web: <https://www.economista.com.mx/economia/Reforma-fiscal-e-inversion-impulsarian-PIB-del-2022-a-5.9-IMEF-20210721-0013.html>

El SAT espera que con la creación e impulso del nuevo régimen “simplificado de confianza”, se incentive la tributación y se logre una aceleración la recaudación, desde el mes de marzo de este año la titular del Servicio de Administración Tributaria, anunció los trabajos para facilitar y simplificar los trámites administrativos de las declaraciones y los pagos provisionales⁹. El presente Decreto plantea los mismos objetivos, trabajar en conjunto a fin de alcanzar estos objetivos de simplificación de los procesos fiscales.

Las leyes del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el Código Fiscal de la Federación, en su articulado establecen el marco normativo para la operación fiscal de los diversos regímenes y actividades de las personas físicas y morales. La presente iniciativa tiene por objeto reformar estas leyes, a fin de disminuir la cantidad de pagos provisionales para todos los contribuyentes y simplificar los procedimientos fiscales; para que de esta forma la recaudación de los impuestos se lleve a cabo de forma semestral y no mensual, bimestral o trimestral; logrando así una disminución en los costos operativos para el Servicio de Administración Tributaria y para los contribuyentes, disminución en la carga de trabajo y un incremento en la eficiencia de la recaudación fiscal.

Bajo ese tenor, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

⁹ Zenyazen Flores. (2021). Reforma fiscal tiene que ver con simplificar trámites; no va con aumento de impuestos: Buenrostro. 4 de octubre de 2021, de El financiero Sitio web: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/03/30/reforma-fiscal-tiene-que-ver-con-simplificacion-administrativa-no-con-aumento-de-impuestos-buenrostro/>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:</p> <p>I a III. ...</p> <p>Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que</p>	<p>Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales de manera semestral a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes de septiembre inmediato posterior a la presentación de la declaración anual establecida en el artículo 9 de esta Ley, conforme a las bases que a continuación se señalan:</p> <p>I a III. ...</p> <p>Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales semestrales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja</p>

surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con

una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir **de** que ocurra la fusión **en los términos del párrafo primero del presente artículo**. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir **de** que ocurra la escisión **en los términos del párrafo primero del presente artículo**, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales

<p>anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo.</p>	<p>efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.</p>
<p>Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas</p>	<p>Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Presentar ante las oficinas autorizadas la declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente; así como los</p>

<p>autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.</p>	<p>pagos provisionales semestrales efectuados en dicho año, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.</p>
<p>Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, los cuales estarán a lo dispuesto por los artículos 14 y 106 de la presente Ley. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 99. ...</p>	<p>Artículo 99. ...</p>

<p>I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley; así como los pagos provisionales de manera semestral.</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.</p>	<p>Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales de manera semestral a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes de septiembre inmediato posterior a la presentación de la declaración anual establecida en el artículo 150 de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales semestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán</p>

<p>el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>el impuesto en forma semestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del semestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho semestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 112. ... I. a V. ... VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos. VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace	Artículo 112. ... I. a V. ... VI. Presentar, a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos semestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos. VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar semestralmente , los días 17 del mes de marzo y septiembre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración semestral que corresponda. Para el cálculo de la retención semestral a que hace referencia esta fracción,

<p>referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.</p> <p>VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.</p> <p>VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma semestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el semestre inmediato anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113-C. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al</p>	<p>Artículo 113-C. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de los meses de septiembre</p>

<p>mes por el que se efectuó la retención.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>y marzo inmediatos siguientes al mes por el que se efectuó la retención.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p> <p>El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.</p> <p>Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el</p>	<p>Artículo 116. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales semestrales, a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p> <p>El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del semestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.</p> <p>Derogado.</p>

<p>Distrito Federal elevados al mes, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral.</p> <p>Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del semestre que pague el subarrendador al arrendador.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 117. ...</p> <p>La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 117. ...</p> <p>La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de marzo y septiembre, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha</p>	<p>Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado</p>

de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

...

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta,

que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

Los pagos provisionales de sus operaciones se llevarán a cabo en los meses de marzo y septiembre, en las oficinas autorizadas.

...

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los **primeros** quince días **de los meses de septiembre y marzo** siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro

en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación

los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los **primeros quince días de los meses de septiembre y marzo** siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho

<p>de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 127. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.</p>	<p>Artículo 127. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán en los meses de marzo y septiembre ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.</p>
<p>Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará</p>	<p>Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará</p>

mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

mediante declaración **semestral** que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los **primeros 15 días de los meses de marzo y septiembre** siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los **primeros quince días de los meses de marzo y septiembre** siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de

	las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.
<p>Artículo 145. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.</p> <p>Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.</p>	<p>Artículo 145. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los primeros 15 días de los meses de marzo y septiembre siguientes a la obtención del ingreso.</p> <p>Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre inmediatos posteriores a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1o.-A.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.</p>	<p>Artículo 1o.-A.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al semestre en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre siguientes a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.</p>
<p>Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el</p>	<p>Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada semestre de calendario, salvo en el caso señalado en el artículo 33 de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.</p> <p>El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.</p> <p>...</p>	<p>día 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.</p> <p>El pago semestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el semestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho semestre.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5o.-E. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más</p>	<p>Artículo 5o.-E. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, presentarán semestralmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma semestral por los periodos comprendidos de marzo, abril, mayo, junio; julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero y efectuar el pago del</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la</p>	<p>impuesto a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre de cada año, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos semestrales tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago semestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el semestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el semestre de que se trate.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley, lo enterarán por los semestres a que se refiere el primer párrafo de este</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.</p>	<p>artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, a más tardar los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio al que corresponda.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.</p>
<p>Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los</p>	<p>Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma semestral, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma semestral por los periodos comprendidos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago trimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el trimestre por el que se efectúa el pago y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el trimestre de que se trate.</p>	<p>febrero de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio al que correspondan. Los pagos semestrales tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago semestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el semestre por el que se efectúa el pago y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el semestre de que se trate.</p>
<p>Artículo 6.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se</p>	<p>Artículo 6.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración semestral resulte saldo a favor, dicho saldo se</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.</p>	<p>pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.</p>
<p>Artículo 7o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.</p> <p>...</p> <p>El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé</p>	<p>Artículo 7o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente declaración de pago del semestre de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.</p> <p>...</p> <p>El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el semestre en que se</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.</p> <p>...</p>	<p>dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al semestre en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18-D.- ... I. a III. ... IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate. V. a VII.</p>	<p>Artículo 18-D.- ... I. a III. ... IV. Calcular en cada semestre de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho semestre y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre del año de ejercicio. V. a VII.</p>
<p>Artículo 32.- ... I. a IV. ... V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se</p>	<p>Artículo 32.- ... I. a IV. ... V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.</p>	<p>efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar semestralmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Proporcionar semestralmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros</p>	<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará semestralmente y se pagará a más tardar los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos semestrales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago semestral será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el semestre de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo semestre por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el semestre de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago semestral será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota</p>

enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la

que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo **semestre** al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el **semestre** o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el **semestre**, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo **semestre** con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo **semestre** al aplicar las

importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate,

cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Cuando en la declaración de pago **semestral** resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos **semestrales** siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate,

<p>podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.</p>
<p>Artículo 5o.-D. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de calcular y pagar mensualmente el impuesto especial sobre producción y servicios, conforme lo establece el artículo 5o. de esta Ley, deberán calcularlo en forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre; y, noviembre y diciembre de cada año y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el</p>	<p>Artículo 5o.-D. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, pagarán de forma semestral el impuesto especial sobre producción y servicios, conforme lo establece el artículo 5o. de esta Ley, deberán calcularlo en forma semestral por los periodos comprendidos de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero de cada año y pagarlo a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente, mediante declaración que presentarán a través</p>

Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades causadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración

de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos **semestrales** tendrán el carácter de definitivos.

El pago **semestral** será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades causadas en el **semestre** por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley lo enterarán por los **semestres** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.**

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración

correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar

correspondiente al primer **semestre** que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Cuando en la declaración de pago **semestral** resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos **semestrales** siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el **semestre** de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar

<p>en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>en el semestre de que se trate, o en el siguiente, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los semestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de esta Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate.</p> <p>Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate resulte inferior al monto del impuesto que se disminuya en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos, en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.</p> <p>El contribuyente que en un mes reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, respecto de los cuales le hubiera sido trasladado</p>	<p>Artículo 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de esta Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el semestre de que se trate.</p> <p>Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el semestre de que se trate resulte inferior al monto del impuesto que se disminuya en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos, en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.</p> <p>El contribuyente que en un semestre reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, respecto de los cuales le hubiera sido trasladado</p>

<p>expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, disminuirá del impuesto acreditable del mes de que se trate, el impuesto correspondiente al descuento, a la bonificación o a la devolución, hasta por el monto del impuesto acreditable de dicho mes. Cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se deba disminuir en los términos de este párrafo, el contribuyente pagará la diferencia que resulte entre dichos montos al presentar la declaración de pago del mes al que corresponda el descuento, la bonificación o la devolución.</p>	<p>expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, disminuirá del impuesto acreditable del semestre de que se trate, el impuesto correspondiente al descuento, a la bonificación o a la devolución, hasta por el monto del impuesto acreditable de dicho semestre. Cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se deba disminuir en los términos de este párrafo, el contribuyente pagará la diferencia que resulte entre dichos montos al presentar la declaración de pago del semestre al que corresponda el descuento, la bonificación o la devolución.</p>
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará de forma semestral a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre siguientes a aquél mes en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en</p>

tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
...	...
...	...
...	...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6o.- ...	Artículo 6o.- ...
...	...
...	...
...	...
I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.	I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán de forma semestral a más tardar el día 17 de los meses de marzo y septiembre de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
II. y III. ...	II. y III. ...

...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. y III. ...</p> <p>...</p> <p>Quando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. y III. ...</p> <p>...</p> <p>Quando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por semestre, se entenderá que corresponde a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, respectivamente.</p>
<p>Artículo 12. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando los plazos se fijan por mes, semestre o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; en el segundo caso, el plazo concluye el mismo día del sexto mes calendario posterior a aquél en que se inició y en el tercero, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a</p>

<p>correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes, semestre o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por</p>	<p>Artículo 31. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o semestral, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por</p>

alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.	alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Dentro de las muchas acciones posibles que podemos realizar para apoyar a los contribuyentes e incentivar la recuperación económica, después de las tantas crisis y golpes que han sufrido los contribuyentes en México; este es uno de los primeros pasos, a fin de que se simplifique el sistema fiscal y se reduzcan las declaraciones para quitar cargas fiscales, administrativas y el gasto excesivo de recursos en la Administración Pública Federal y para los contribuyentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, elevo a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, en materia de simplificación fiscal.

PRIMERO. Se reforman los artículos 14, 76, 96, 99, 106, 111, 112, 113-C, 116, 117, 126, 127, 132 y 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales **de manera semestral** a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes **de septiembre** inmediato posterior **a la presentación de la declaración anual establecida en el artículo 9 de esta Ley**, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I a III. ...

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales **semestrales** correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

...

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir **de** que ocurra la fusión **en los términos del párrafo primero del presente artículo**. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las

pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir **de** que ocurra la escisión **en los términos del párrafo primero del presente artículo**, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.

...

...

...

b) y b) ...

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I a IV. ...

V. Presentar **ante las oficinas autorizadas** la declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente; **así como los pagos provisionales**

semestrales efectuados en dicho año, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, **los cuales estarán a lo dispuesto por los artículos 14 y 106 de la presente Ley**. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley; **así como los pagos provisionales de manera semestral**.

II. a VII. ...

...

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales **de manera semestral** a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes **de septiembre** inmediato posterior **a la presentación de la declaración anual establecida en el artículo 150 de esta Ley**, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

...

...

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales **semestrales** del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

...

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. ...

...

...

...

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

I a VI. ...

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma **semestral**, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de **marzo y septiembre**, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del **semestre** de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho **semestre** en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 112. ...

I. a V. ...

VI. Presentar, a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre**, declaraciones **semestrales** en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos **semestrales** a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar

las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar **semestralmente**, los días 17 del mes **de marzo y septiembre**, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración **semestral** que corresponda. Para el cálculo de la retención **semestral** a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma **semestral** ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el **semestre** inmediato anterior.

...

...

...

...

...

Artículo 113-C. ...

I. a III. ...

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 **de los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes** al mes por el que se efectuó la retención.

...

V. ...

...

Artículo 116. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales **semestrales**, a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre**, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del **semestre**, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Derogado.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del **semestre** que pague el subarrendador al arrendador.

...

...

Artículo 117. ...

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de **marzo y** septiembre, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

...

Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional. **Los pagos provisionales de sus operaciones se llevarán a cabo en los meses de marzo y septiembre, en las oficinas autorizadas.**

...

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los **primeros** quince días **de los meses de septiembre y marzo** siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación

de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los **primeros** quince días **de los meses de septiembre y marzo** siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

...

...

...

Artículo 127. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se

enterará mediante declaración que presentarán **en los meses de marzo y septiembre** ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración **semestral** que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los **primeros 15 días de los meses de marzo y septiembre** siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los **primeros** quince días **de los meses de marzo y septiembre** siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 145. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los **primeros 15 días de los meses de marzo y septiembre** siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales **semestrales** a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de **los meses de marzo y septiembre inmediatos posteriores** a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 1o.-A, 5o.-D, 5o.-E, 5o.-F, 6, 7, 18-D y 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A.- ...

I. a IV. ...

...

...

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al **semestre** en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre siguientes** a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada **semestre** de calendario, **salvo en el caso señalado en el artículo 33** de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.**

El pago **semestral** será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el **semestre** por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho **semestre**.

...

Artículo 5o.-E. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, **presentarán semestralmente** la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma **semestral** por los periodos comprendidos **de marzo, abril, mayo, junio; julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero** y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre de cada año**, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos **semestrales** tendrán el carácter de definitivos.

El pago **semestral** será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el **semestre** por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el **semestre** de que se trate.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley, lo enterarán por los **semestres** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, a más tardar

los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio al que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer **semestre** que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma **semestral**, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma **semestral** por los periodos comprendidos **de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero** de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día **17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio al que correspondan**. Los pagos **semestrales** tendrán el carácter de definitivos.

El pago **semestral** será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el **semestre** por el que se efectúa el pago y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el **semestre** de que se trate.

Artículo 6.- ...

...

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración **semestral** resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al

contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Artículo 7o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente **declaración** de pago del **semestre** de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

...

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el **semestre** en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al **semestre** en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

...

Artículo 18-D.- ...

I. a III. ...

IV. Calcular en cada **semestre** de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones

efectivamente cobradas en dicho **semestre** y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre del año de ejercicio.**

V. a VII. ...

...

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar **semestralmente** a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar **los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.**

VI. y VII. ...

VIII. Proporcionar **semestralmente** a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar **los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente.**

TERCERO. Se reforman los artículos 5o., 5o.-D, 6 y 7, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- El impuesto se calculará **semestralmente** y se pagará a más tardar **los días 17 de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente**, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos **semestrales** se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago **semestral** será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el **semestre** de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo **semestre** por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el **semestre** de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo **semestre** al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el **semestre** o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el **semestre**, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo **semestre** con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo

semestre al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago **semestral** será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Cuando en la declaración de pago **semestral** resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos **semestrales** siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer semestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Artículo 5o.-D. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, **pagarán de forma semestral** el impuesto especial sobre producción y servicios, conforme lo

establece el artículo 5o. de esta Ley, deberán calcularlo en forma **semestral** por los periodos comprendidos **de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero** de cada año y pagarlo a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente**, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos **semestrales** tendrán el carácter de definitivos.

El pago **semestral** será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades causadas en el **semestre** por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley lo enterarán por los **semestres** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre del ejercicio correspondiente**.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer **semestre** que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Cuando en la declaración de pago **semestral** resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos **semestrales** siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el **semestre** de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor

en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el **semestre** de que se trate, o en **el siguiente**, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los **semestres** siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de esta Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el **semestre** de que se trate.

Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el **semestre** de que se trate resulte inferior al monto del impuesto que se disminuya en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos, en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.

El contribuyente que en un **semestre** reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, respecto de los cuales le hubiera sido trasladado expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, disminuirá del impuesto acreditable del **semestre** de que se trate, el impuesto correspondiente al descuento, a la bonificación o a la devolución, hasta por el monto del impuesto acreditable de dicho **semestre**. Cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se deba disminuir en los términos de este párrafo, el contribuyente pagará la diferencia que resulte entre dichos montos al presentar la declaración de pago del **semestre** al que corresponda el descuento, la bonificación o la devolución.

Artículo 7o.- ...

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará **de forma semestral** a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre siguientes** a aquél **mes** en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

...

...

...

CUARTO. Se reforman los artículos 6, 11, 12 y 31, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

...

...

...

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán **de forma semestral** a más tardar el día 17 **de los meses de marzo y septiembre** de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. y III. ...

...

...

...

...

Artículo 11.- ...

I. y III. ...

...

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por **semestre**, se entenderá que corresponde a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto; y de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, respectivamente.

Artículo 12. ...

...

...

Cuando los plazos se fijen por mes, **semestre** o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; **en el segundo caso, el plazo concluye el mismo día del sexto mes calendario posterior a aquél en que se inició y en el tercero**, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes, **semestre** o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

...

...

Artículo 31. ...

...

...

...

...

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o **semestral**, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para realizar las adecuaciones necesarias a los Reglamentos y Reglas de Carácter General que permitan la implementación del presente Decreto.

TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria en un plazo que no excederá los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las reglas de carácter general que permitan la implementación del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

Marcela Guerra Castillo
Diputada Federal

INICIATIVA Con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los Capítulos XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES” y XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO” al Título VII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 a la Ley del Impuesto al sobre la Renta a cargo de la Diputada Patricia Terrazas Baca y suscrita por las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para quedar como sigue:

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa de **Decreto por el que se adicionan los Capítulos XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES” y XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO” al Título VII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 a la Ley del Impuesto al Sobre la Renta**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

I.- Antecedentes:

Ha quedado el registro a nivel mundial que, el día 3 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) fue notificada por parte del Gobierno de la República Popular China del brote infeccioso provocado por un coronavirus al que se le ha dado el nombre de SARS-CoV2, el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró situación de pandemia, llamada mundialmente como COVID-19.

La economía de México sufrió un revés muy fuerte durante el 2020 al tener una caída de 8.3% del Producto Interno Bruto en su economía, producto de las medidas de confinamiento social, productivo, cultural, deportivo, económico, y a una debilidad existente en nuestra economía derivado de decisiones políticas que afectaron la confianza y certidumbre jurídica y económica de las inversiones en México.

Durante los dos primeros años de Gobierno, la Economía nacional no sólo sufrió un estancamiento, sino una contracción de la economía nacional, por lo que las estimaciones de crecimiento de la Economía que el Gobierno Federal se quedaron cortas, que han pasado del estimado de 1.5% y 2.5% que el gobierno federal había

contemplado en los Criterios Generales de Política Económica para 2019 y 2020, un - 0.1% del Producto Interno Bruto, situación que lamentablemente fue confirmada por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática en Febrero de 2020 (<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5588>).

Fue hasta el 30 de marzo de 2020 cuando se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 en México, el 31 de marzo se publicaron las bases del distanciamiento social, las cuales implicaron una serie de medidas para restringir temporalmente la totalidad de las actividades económicas, educativas, sociales, de recreación que no fueran consideradas como prioritarias.

A finales de mayo del año de 2020, se establecieron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, mediante los cuales se establecieron las medidas sanitarias, señaladores y fechas a partir de las cuales empezaría la apertura gradual de las actividades económicas, sociales, educativas en el país.

En tanto a nivel internacional existía una preocupación de los efectos que en la economía mundial tendría la pandemia de COVID-19, y las acciones que pudieran adoptar diversos países, al efecto, el Banco Mundial estimó que el brote del coronavirus *“tiene consecuencias preocupantes para los países en desarrollo: condiciones más estrictas de los créditos, un crecimiento más débil y el desvío de recursos públicos para combatir el brote podría disminuir los fondos disponibles para prioridades de desarrollo fundamentales. Una recesión económica podría afectar también la lucha contra la pobreza extrema. Es imprescindible, por lo tanto, que **los encargados de formular las políticas en todas partes reconozcan de qué manera los daños económicos se pueden traspasar de un país a otro, y actúen rápidamente para prevenir que se propaguen**”*.

De igual manera, el Banco Mundial mencionaba lo siguiente: *“es probable que ese traspaso se produzca a través de diversas vías. La primera es el comercio: las cadenas de valor mundiales, que representan [alrededor de la mitad del comercio mundial](#) (i), se ven interrumpidas por cierres de fábricas y retrasos en la reanudación de las operaciones. La segunda son los flujos financieros externos, que se podrían retirar de los países afectados por esta enfermedad. La tercera es el capital nacional —tanto humano como financiero— que está empezando a ser desaprovechado a medida que las fábricas están inactivas y las personas permanecen en sus hogares. La cuarta es el transporte y el turismo, una importante fuente de ingresos para numerosos [países en desarrollo](#) (i) que está disminuyendo con la baja de la demanda y el aumento de las restricciones para viajar. Por último, las bruscas caídas de los precios de los productos básicos perjudicarán a los países en desarrollo que dependen de ellos para obtener ingresos que tanto necesitan.* (<https://blogs.worldbank.org/es/voces/abordando-el-impacto-economico-del-coronavirus>)

La OCDE recomendaba implementar *“medidas fiscales y presupuestarias temporales para amortiguar el impacto sobre los sectores más afectados por la desaceleración, como son los viajes y el turismo, así como las industrias automovilística y electrónica.”*

Algunas medidas Económicas para paliar una posible recesión implementada por diversos países y apoyar a sus ciudadanos fueron:

1. España e Italia, suspensión del pago de hipotecas a las familias afectadas por el coronavirus o que han sido despedidas debido a la pandemia, hasta por 18 meses.
2. Diferimiento del pago de impuestos (España, Italia).
3. Otorgamiento de financiamiento público a las empresas (Alemania, España e Italia).
4. Estados Unidos: Disminuyó las cotizaciones sociales temporalmente para que la renta neta de los trabajadores después de impuestos y retenciones sea mayor. El objetivo es que los estadounidenses tuvieran más dinero en su cuenta de banco a final de mes y puedan lidiar con mayor facilidad con las dificultades que plantea la epidemia.
5. Francia: puso en marcha medidas como permitir el pago escalonado de contribuciones sociales de las empresas.
6. Financiamiento de la reducción de horas de trabajo. Alemania apoyó con el 60% de la pérdida neta sufrida por la reducción de horas trabajadas; Italia definió entregar ayudas en forma de permisos laborales para los trabajadores con hijos a cargo, así como un bono cercano a los US\$660 para las personas que no pudieron trabajar desde la casa y debieron contratar a una persona que cuidará a los niños.; Francia también puso a disposición recursos para que los ciudadanos que lo necesitaran disminuyeran su jornada de trabajo.

En Estados Unidos, durante 2020 la Reserva Federal de los Estados Unidos bajó sus tasas de interés, como una decisión de emergencia para proteger a la economía más grande del mundo del impacto del coronavirus. Durante 2021, con el cambio de presidente, el Gobierno norteamericano planteó un programa más agresivo de gasto público que no sólo apoya a las familias, sino también a los pequeños negocios, por lo que alcanzará una suma de alrededor de 4 billones de dólares.

Por otro lado, el Grupo de los Siete países más industrializados; integrado por Alemania, Canadá, USA, Francia, Italia, Japón y Reino Unido, denominado comúnmente como el G-7, implementó durante 2020 acciones como medidas fiscales cuando sea apropiado para respaldar a la economía mundial.

No obstante las medidas implementadas de apoyo fiscal implementadas por diversos países, en México, el Gobierno Federal se limitó a adelantar las transferencias económicas de los programas sociales, así como reclasificar los programas de financiamiento existentes y aprobados en el Presupuesto para el Ejercicio fiscal de 2020 como programas de apoyo a la economía, ejemplo de ello, lo encontramos en la supuesta puesta a disposición de más de 600 mil créditos a los derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, créditos que se han venido otorgando año con año, por lo que no fueron un esfuerzo real y adicional del Estado para apoyar a sus ciudadanos.

Programas de crédito a pequeñas empresas estaban subordinadas a que éstas se encontraran inscrita en un padrón de solicitud de financiamiento, el cual, se había levantado durante el año de 2019 y no durante el período de pandemia.

El esfuerzo de apoyo a los ciudadanos provino del diferimiento en el pago de intereses que el sistema financiero otorgó a sus acreditados, por lo que la participación del Estado únicamente se limitó a modificar los lineamientos para que dichos diferimientos no afectaran los índices que debe mantener el sistema financiero.

Derivado de la falta de apoyos reales del gobierno Federal, los gobiernos locales impulsaron medidas para mitigar los daños económicos de la pandemia, en los primero meses, 24 entidades federativas impulsaron programas locales de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa.

No obstante del esfuerzo de las entidades federativas para apoyar el mantenimiento de las fuentes de empleo, más de un millón de empresas cerraron sus puertas en forma definitiva durante el año de 2020.

Los programas de vacunación contra COVID 19 sufrieron un retraso en su implementación e inicio derivado de las acciones vacilantes de los titulares de salud, a tal grado que se tenía estimado que para el mes de Junio de 2021 estuvieren vacunados con dosis completa las personas que tuvieran entre 40 y 49 años, la realidad, es que al mes de septiembre, aún existe rezago en el cumplimiento de las metas de vacunación.

Se prevé que la economía mundial se expanda en 2021 en un 5.6% derivado del repunte de algunas economías, no obstante se estima que el ingreso per cápita no se habrá revertido para las dos terceras partes de los mercados emergentes. Se proyecta que en 2021 el crecimiento de los Estados Unidos será cercano al 6,8 % como resultado del apoyo fiscal a gran escala, de su programa de vacunación masivo y de la reducción en las restricciones establecidas debido a la pandemia.

Con los pronósticos de crecimiento para el 2022 que presenta el Ejecutivo en los Criterios Generales de Política Económica mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estima que México tendrá un crecimiento del Producto Interno Bruto del 4.1%, dato que puede resultar muy aventurado, ya que la situación de salud pública mundial aún no está completamente atendida y podrían surgir nuevas variantes del virus SARS-CoV2 que no estén cubiertas en el cuadro de vacunación que la OMS ha sugerido en todo el planeta. Por otro lado, el sector privado resulta un poco más realista en su estimación y la coloca entre un 3% y un 3.4%.

El Banco de México reporta que, al cierre del mes de agosto de 2021, la inflación anual estimada para final del año es de 5.59%, dato que se verá presionado principalmente por el alza en la inflación que esta presentado Estados Unidos, nuestro principal socio comercial, inflación que será el doble de la inflación estimada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2021, encareciendo los bienes y servicios, sobre todo, para los más pobres.

Ante este panorama la Organización para la Cooperación y Desarrollo, ha estimado que México podrá recuperar en gran parte los negocios perdidos y la capacidad laboral hasta el 2022, en este sentido el sector privado resulta de gran importancia para realmente lograr dicho objetivo.

En este contexto, los Diputados del Partido Acción Nacional presentamos la presente iniciativa para incentivar y estimular la inversión privada en bienes de largo plazo que impulsen su producción y venta, con el objetivo de contribuir a una recuperación de la economía de las familias defendiendo y promoviendo fuentes de empleo y superar los efectos negativos provocados por la pandemia del Virus COVID-19, medidas entre las que destacan la incorporación de la deducción inmediata de las inversiones, así como la incorporación de herramientas que permitan al Estado Mexicano actuar de manera ágil y expedita ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten la economía nacional,

El diferimiento de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta propio y retenido por sueldos y salarios, así como otorgar un crédito fiscal equivalente al 30% del ISR a cargo por los ingresos por sueldos y salarios que obtengan las personas

físicas, medidas que indudablemente apoyaran a la reactivación de la economía nacional.

Deducción inmediata

En relación con la propuesta de reincorporar la deducción inmediata al marco tributario se deriva porque en México se han diseñado una serie de políticas para incentivar la inversión y, por lo tanto, mejorar la productividad de las empresas, una de las más importantes fue la posibilidad de que los contribuyentes disminuyeran en un mismo ejercicio fiscal un porcentaje mayor de las inversiones en compras de bienes nuevos de activo fijo. Esta medida en el contexto actual de la pandemia originada por COVID-19, se espera reactive la demanda de bienes, que a su vez, tenga un efecto positivo, primero, en mantener los empleos existentes, y en segundo incrementar la oferta de fuentes de empleos estables para reactivar la economía.

Los antecedentes de este estímulo datan de 1987, año en el que se introdujo por primera vez. No obstante, con el argumento de que no había sido aprovechado por las pequeñas y medianas empresas para las cuales había sido creado, en el año 1998 el referido incentivo fiscal fue derogado.

A partir del primero de enero de 2002, la deducción inmediata de bienes de activo fijo fue reincorporada a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título VII “De los estímulos fiscales”. En aquella exposición de motivos sobre la restitución de dicho incentivo fiscal se señaló que se pretendía favorecer la generación de empleos y el crecimiento económico, sobre todo en las regiones del país distintas a las principales áreas metropolitanas; es decir, buscaba fomentar el desarrollo regional equilibrado mediante el impulso a la inversión.

Ahora bien, en la reforma fiscal que entró en vigor el primero de enero de 2014, eliminó la posibilidad de hacer valer la deducción inmediata de bienes de activos fijos.

Dicha reforma, se construyó nuevamente sobre el argumento de que, en materia del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la deducción inmediata como estímulo, no había probado ser una forma eficiente para apoyar la inversión, en particular en la micro, pequeña y mediana empresa.

Lo anterior fue aprobado sin tener en consideración que, con el estímulo de la deducción inmediata, de alguna manera las empresas liberan flujos de efectivo que

se reinvertían en el proceso productivo, por otro lado, al incentivar la compra de activos fijos, a su vez, se detona el impuesto sobre la renta y el impuesto al consumo en los proveedores y fabricantes de éstos, generándose un círculo virtuoso para el Estado, los contribuyentes y los trabajadores.

II.- Problemática

Los incentivos fiscales pueden ser un poderoso instrumento de política pública para promover la inversión, productividad y competitividad de las empresas. A pesar de ello, en México su potencial se ha visto afectado debido a que las decisiones respecto a su implementación, modificación o eliminación se han tomado, en la mayoría de los casos, sin una evaluación *a priori* que indique su posible impacto, o bien, un análisis sobre sus resultados tal es el caso de la eliminación de la deducción inmediata de bienes de activo fijo.

En el mundo actual, es ampliamente reconocido que la inversión en activos fijos es esencial para el desarrollo empresarial. La inversión en capital físico se asocia con la adopción de equipo, maquinaria e infraestructura moderna y eficiente, que permita reducir costos de producción, aumentar la eficiencia de los demás insumos, elevar el nivel de producción, rentabilidad y tener acceso a nuevos mercados.

Ahora bien, con la derogación de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo contemplada en la Ley del ISR vigente hasta 2013, lo único que generó con esta medida fue desincentivar la inversión como resultado de que parte de las utilidades que obtienen las empresas durante un ejercicio fiscal, deben destinarla al pago de impuestos.

En ese sentido, la eliminación de la deducción inmediata ha mostrado una alta capacidad para bloquear la generación de nuevos empleos, pues la aprobación de esta reforma tuvo un impacto financiero negativo, fundamentalmente en aquellas empresas que realizan inversiones en la industria de la construcción y que como sabemos, representa un sector que dinamiza la economía de nuestro país.

En efecto los contribuyentes que tenían pensado reinvertir en bienes de activos fijos que les permita incrementar su capacidad productiva, ahora deben recurrir a las instituciones financieras que seguramente tendrá un mayor costo y esto les impacta en sus modelos financieros que tenían diseñados para la reinversión de sus activos.

Es indiscutible que las inversiones en bienes de activos fijos que realizan las empresas aumentan su productividad y competitividad, ya que su principal objetivo es generar, en el corto, mediano o largo plazo, eficiencias en sus procesos productivos, extender sus unidades de negocio creando infraestructura para un mejor posicionamiento y manejo de su mercado.

La eliminación del multicitado estímulo fiscal, ha obligado a las medianas y pequeñas empresas a replantear la forma de hacer negocios y a reconsiderar sus planes de crecimiento, pues en la mayoría de las veces el modelo que las empresas tenían estaban también apalancados en esta deducibilidad, que al eliminarse les quitó una fuente de financiamiento importante.

Por mucho tiempo, los empresarios mexicanos podían hacer uso tanto de la deducción lineal como de la inmediata en sus inversiones. No obstante, con el argumento de que la deducción inmediata de bienes de activo fijo había sido poco utilizada y que se concentró en las grandes empresas, se eliminó dejando a pequeñas empresas en una situación desventajosa debido a que no existe otra política similar destinada a promover la inversión en el país.

Dicho estímulo fiscal se eliminó perdiendo de vista que, desde una perspectiva financiera, fue otorgado como una especie de financiamiento para la inversión en activos fijos a tasa preferencial. Así, al haber prosperado la propuesta de eliminar la deducción inmediata, las empresas mexicanas se han quedado, prácticamente, sin un esquema fiscal que brinde alternativas para la inversión en activos fijos.

Por otra parte, en países con los que México compite para atraer inversión como Brasil, Colombia y España sus legislaciones contienen esquemas de depreciación acelerada¹, por lo que eliminar la deducción inmediata reduciría de manera importante la competitividad de México para atraer inversiones.

Es por eso que nuestro país requiere incorporar al marco jurídico tributario incentivos a la inversión productiva, teniendo un elemento adicional de competitividad ante otras naciones.

¹ Depreciación acelerada: Consiste en distribuir el valor depreciable de un activo en forma decreciente, es decir, una mayor proporción de su valor en los primeros años de vida útil y una menor proporción de su valor en sus últimos años de su vida útil. Sus promotores lo justifican argumentando que los bienes se deterioran a una mayor tasa en los primeros años de servicio y además porque los avances tecnológicos actuales provocan que los bienes de activo fijo queden obsoletos rápidamente, luego se hace necesario depreciarlos más rápidamente. Existen varios métodos de depreciación acelerada.

Pues se reitera, los estímulos fiscales como la deducción inmediata de bienes de activo fijo forman parte de aquellos que generan un círculo virtuoso, ya que si bien es cierto se deducen en un porcentaje mayor en un mismo ejercicio no menos cierto es que representa un costo fiscal en el largo plazo para el Estado, toda vez que se trata sólo de adelantar una deducción a la que tienen derecho los contribuyentes.

Asimismo, en el ejercicio fiscal se incentiva la producción de bienes nuevos por los cuales las empresas fabricantes acumularan y pagaran impuestos en el año de venta y a su vez generaran empleo, por lo que se genera un ciclo positivo en la economía de nuestro país: estimulan la inversión, impulsan la producción y promueven la incidencia positiva de la competitividad alentando el crecimiento económico.

Con relación a lo anterior, es importante resaltar que durante los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 el Poder Ejecutivo Federal emitió dos Decretos a través de los cuales **permitió la aplicación de dicho estímulo fiscal**, los referidos ordenamientos fueron publicados el 18 de noviembre de 2015² y 18 de enero de 2017³, en el Diario Oficial de la Federación.

En dichos decretos medularmente se contempló que los contribuyentes cuyos ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior no excedieran de cien millones de pesos, o que, iniciaran actividades, y estimaran que no rebasarían esta cifra por su actividad empresarial y profesional; a las persona morales que tributaran el régimen general de ley, y aquellos que realizaran inversiones en la construcción y ampliación de carreteras, caminos y puentes, y quienes invirtieran en las actividades señaladas en el artículo 2o., fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos; así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, podrían ser sujetos a la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.

Asimismo, se precisó que se considerarían bienes nuevos de activo fijo los que se utilicen por primera vez en México, aclarando que no será aplicable a mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien

² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

³ DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Con base a lo anterior, se puede advertir que el Ejecutivo Federal en los citados decretos reconoció que la deducción inmediata de activos fijos alienta a los contribuyentes a seguir invirtiendo en diversos sectores de la economía, por lo que se debe buscar mecanismos fiscales que fomenten y generen crecimiento económico, atrayendo la inversión y por ende de empleos.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señaló que al tratarse de empresas que en nuestro país generan 7 de cada 10 puestos de trabajo⁴, estimó conveniente que se aplicara la deducción inmediata a efecto de garantizar la continuidad de sus actividades a través de una mayor flexibilidad en su esquema tributario.

Por tal razón, se estima necesario contar con un marco tributario que otorgue seguridad jurídica a los contribuyentes, pues por un lado actualmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla la posibilidad de efectuar la deducción inmediata de bienes de activo fijo y por otro el Ejecutivo Federal emitió decretos en los cuales otorgó el referido estímulo fiscal.

En el contexto actual de los efectos adversos que ha tenido para la Economía mexicana las medidas de confinamiento social derivadas de la pandemia del virus COVID.19 esta propuesta podrá convertirse en un factor de confianza de los empresarios hacia el Estado, confianza que se requiere restaurar.

Diferimiento de pagos provisionales y crédito fiscal a los ingresos por sueldos y salarios

La pandemia del coronavirus COVID-19 introduce un factor externo que se suma a los problemas económicos del país, la nula tasa de crecimiento del año de 2019, la baja del precio del petróleo durante el año de 2020, la contracción económica sufrida por el país del 8.3%, en aras de contribuir a la recuperación económica del país y su crecimiento nos obliga como legisladores a proponer medidas fiscales que puedan ser auto aplicadas por los contribuyentes derivado de desastres, amenazas surgidas de ámbitos distintos a los económicos como lo es la pandemia de COVID-19, fuerza mayor o casos fortuitos.

⁴ DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

Por lo que proponemos a esta soberanía la incorporación en el cuerpo de la Ley del Impuesto sobre la Renta la posibilidad de que los contribuyentes puedan diferir el pago del ISR por los meses que dure una emergencia de tipo sanitaria, o situación de fuerza mayor o caso fortuito, de desastre o de salud que afecte a todo el país.

Asimismo, considerando que los trabajadores tendrán que destinar parte de sus recursos normales para cubrir gastos extraordinarios derivados de medidas para prevenir, combatir o rehabilitar emergencias como la generada por COVID-19, es que proponemos que en las retenciones por sueldos y salarios que les realicen, el Estado les otorgue un crédito equivalente al 30% del ISR que les corresponda por la obtención de los ingresos por sueldos y salarios que perciban durante el tiempo que dure la emergencia o situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Es evidente que la caída en el año de 2020 de la economía mexicana del 8.3% del Producto Interno Bruto que se vio reflejada en la pérdida de más de 3 millones de empleos y el cierre definitivo de un millón de empresas derivados de una situación de emergencia, que a su vez puso a prueba la cobertura de los servicios de salud, y que si bien, se han empezado a recuperar fuentes de empleo, éstas no regresan con las mismas condiciones o sueldos existentes hasta antes de la pandemia, sino que en muchos casos, los sueldos ofertados son menores.

En este período de confinamiento social, es loable haber observado la solidaridad existente entre las familias mexicanas, quienes de manera subsidiaria apoyaron a los integrantes de sus familias que perdieron su empleo y que al no formar parte de los beneficiarios de ningún programa social carecieron de recursos para subsistir. Los empleados de los sectores restauranteros, cine, teatro, hoteles, tiendas, son un ejemplo de los sectores más afectados.

Ante situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de emergencia, el Estado mexicano tiene que actuar para preservar las fuentes de empleo, en especial de las familias directamente afectadas, por lo que se considera otorgar un estímulo fiscal a los trabajadores equivalente al 30% del ISR a su cargo durante el periodo que dure la situación de fuerza mayor, caso fortuito o emergencia o el periodo de contingencia declarada por parte de las autoridades competentes.

Por ello, como legisladores, es nuestra responsabilidad otorgar herramientas legislativas a los ciudadanos del país para paliar situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o una emergencia de salud como la que sufrimos en 2020 y que seguimos

sufriendo en 2021, que deriva a su vez en afectaciones a la actividad económica de del país.

Cabe resaltar que el otorgamiento de estímulos fiscales en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de emergencia no es nuevo en nuestro marco tributario, sino que se han otorgado en situaciones de emergencia como a las zonas afectadas por huracanes o inclusive por sismos.

III. Propuestas

Adición de un capítulo XII “De la deducción inmediata de inversiones al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Tal como se ha señalado a lo largo de la presente iniciativa, la inversión en bienes activo fijo tiene efectos directos en la productividad de las empresas ya que, por un lado, la acumulación de capital fijo permite expandir la frontera de producción de una empresa y la cantidad de bienes producidos será mayor y, por otro lado, permite reemplazar periódicamente la maquinaria o equipo de activo fijo que se vuelve obsoleto.

Lo anterior resulta indispensable considerando que México es de los pocos países que solamente utiliza la deducción lineal como incentivo a la inversión. En contraste, en Estados Unidos, nuestro principal socio comercial y uno de los países con mayor recepción de Inversión Extranjera Directa a nivel mundial, posee los tres tipos de deducción de inversiones (lineal, acelerada e inmediata). Incluso países latinoamericanos con un desarrollo similar a México, como Argentina, Chile, Brasil y Colombia, emplean tanto la deducción lineal como la acelerada.⁵

Es importante resaltar que previamente en la LXII, LXIII y LXIV Legislaturas de la Cámara de Diputados, integrantes de nuestro grupo parlamentario, han presentado diversas iniciativas advirtiendo los problemas que se generaron con la aprobación de la eliminación de la deducción inmediata de activos fijos, señalando las dimensiones del problema de liquidez al que se están enfrentando diversas empresas.

⁵ <https://ethos.org.mx/es/los-incentivos-fiscales-a-la-inversion-y-la-competitividad-de-mexico-2/>

En ese sentido, con la presente iniciativa se busca resolver uno de los problemas fundamentales que generó la miscelánea fiscal recaudatoria del presidente Enrique Peña Nieto, mientras que apoyaríamos de forma directa al sector productivo del país a través del fomento de inversión y generación de empleos.

Debemos dejar claro que el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional presentará diversas iniciativas con el objetivo de mejorar el sistema fiscal, que aliente más la inversión, la productividad y el desarrollo económico. Pues ante la situación económica en la que se encuentra actualmente nuestro país se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos.

Uno de ellos sin duda, es el estímulo fiscal que se da a través de la deducción inmediata de los bienes de activo fijo, ya que las diversas empresas nacionales la utilizan no sólo como un estímulo fiscal, sino también como una oportunidad de financiamiento para el desempeño de sus actividades.

Es necesario destacar que anteriormente el diseño de la deducción inmediata de bienes de activo fijo no permitía que las empresas ubicadas en las zonas metropolitanas del entonces Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara hicieran uso del incentivo fiscal, a menos de que se cumpliera con ciertos requisitos. Sin embargo, es precisamente en estas zonas donde hay una importante concentración de activos fijos.

Adicionalmente, en Nuevo León y la Ciudad de México existe un número significativo de empresas altamente productivas. Por esta razón, se propone que el nuevo estímulo fiscal a la inversión no cuente con candados geográficos, pues se esperaría que el uso del incentivo por parte de las empresas ubicadas en estas zonas aumente la productividad a nivel nacional.

Consecuentemente la presente iniciativa propone adicionar a la Ley del Impuesto sobre la Renta el **Capítulo XII “De la deducción inmediata de inversiones” del Título VII**, con la finalidad de que los contribuyentes puedan optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de ese mismo ordenamiento legal.

Adición de un capítulo XIII “De los estímulos fiscales en situaciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito” al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Los proponentes consideramos necesario la incorporación de un nuevo capítulo al Título VII de la Ley del ISR con el objetivo de contribuir a la reactivación de la planta productiva y actividades económicas de las zonas afectadas por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito y de emergencias derivadas de efectos catastróficos o de emergencias de salud decretadas por el ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados de la República o ante la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello, con el fin de preservar las fuentes de empleo mediante el otorgamiento de diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las áreas geográficas afectadas.

Por lo que se propone a esta soberanía que mediante la incorporación del **capítulo XIII “De los estímulos fiscales en situaciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito” al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta** se apoye a los contribuyentes a fin de que cuenten con liquidez para hacer frente a sus compromisos económicos, por lo que los beneficios fiscales que otorgará el Congreso consistirán en eximir a los contribuyentes de las zonas afectadas de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta durante el periodo que dure la situación de fuerza mayor o caso fortuito o emergencia decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado; así como eximir a quienes tributan en el régimen de incorporación fiscal del pago correspondiente a los bimestres que dure la declaración de emergencia o la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello; permitir el entero en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido por salarios correspondientes a los meses que dure la emergencia decretada o ante la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello; diferir en parcialidades el pago del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de que dure la emergencia decretada o ante la declaración de una contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello.

Que con el fin expuesto anteriormente, en el caso de contribuyentes que cuenten con autorización para realizar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas en términos del Código Fiscal de la Federación, se estima conveniente que puedan diferir dichas parcialidades por los meses que dure la situación de fuerza mayor, caso fortuito o emergencia decretada o la declaración de contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado, reanudando el pago conforme al esquema que les haya sido autorizado a partir de los dos meses

posteriores a que se haya dado por concluida la declaración de emergencia o declaración de contingencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se adicionan los Capítulos XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES” y XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO” al Título VII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 2016 y 217 a la Ley del Impuesto al sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XII “DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES” y Capítulo XIII “DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA” al Título VII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 a la Ley del Impuesto al sobre la Renta, para quedar como sigue:

TÍTULO VII

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO XII

DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES

Artículo 206. Los contribuyentes del Título II y del capítulo II del Título IV de esta ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 207 de esta ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que se señalan a continuación:

- I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 85 por ciento para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
2. 74 por ciento en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

- 1.- 63 por ciento para bombas de suministro de combustible a trenes.
- 2.- 74 por ciento para vías férreas.
3. 78 por ciento para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
4. 80 por ciento para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
5. 85 por ciento para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 78 por ciento para embarcaciones.

d) 93 por ciento para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

e) 94 por ciento para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 95 por ciento para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 74 por ciento para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
2. 82 por ciento para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
3. 85 por ciento para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
4. 93 por ciento para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
5. 85 por ciento para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 82 por ciento para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
2. 85 por ciento para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

- a)** 74 por ciento en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte

marítimo, fluvial y lacustre.

- b)** 78 por ciento en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- c)** 80 por ciento en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- d)** 82 por ciento en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- e)** 84 por ciento en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- f)** 85 por ciento en el transporte eléctrico.
- g)** 86 por ciento en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h)** 87 por ciento en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
- i)** 90 por ciento en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
- j)** 92 por ciento en restaurantes.
- k)** 93 por ciento en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, capítulo VIII podrán deducir el 100 por ciento de la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- l)** 95 por ciento para los destinados directamente a la investigación de

nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

- m) 96 por ciento en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- n) 93 por ciento en la actividad del autotransporte Público Federal de cargao de pasajeros.
- o) 85 por ciento en otras actividades no especificadas en esta fracción.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, para los efectos de este artículo, se considerará a los terrenos como bienes nuevos.

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Artículo 207. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad

del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 206 de esta Ley por cada tipo de bien.

- II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 205 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 206 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.26	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como

último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Capítulo XIII

“DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”

Artículo 208.- Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, correspondientes a los meses que dure la emergencia, fuerza mayor o caso fortuito decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos del Capítulo II, Sección I y II del Capítulo III, del Título IV de la misma Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Artículo 209.- Se exime de la obligación de efectuar pagos definitivos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, correspondientes a los meses que dure la emergencia, fuerza mayor o caso fortuito decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Artículo 210.- Los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de fuerza mayor o caso fortuito, emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, podrán diferir el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores, correspondiente a los meses que dure la emergencia, fuerza mayor o caso fortuito

decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, siempre que el servicio personal subordinado por el que se paguen estos ingresos se preste en dichas zonas afectadas. En tal caso, el impuesto que hubieren retenido deberán enterarlo en 3 parcialidades mensuales y sucesivas.

Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará en el segundo mes posterior a la fecha en que termine la situación de emergencia o contingencia señalada en este artículo; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el segundo mes posterior a la fecha en que termine la situación de emergencia o contingencia señalada en este artículo y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que presten sus servicios en el domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en las zonas afectadas de conformidad con la declaración de fuerza mayor o caso fortuito, emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, tendrán derecho a un crédito fiscal equivalente al 30% del Impuesto sobre la Renta, crédito que deberá ser disminuido del Impuesto sobre la Renta por pagar que hubieren determinado por parte de quienes efectúen las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV.

La suma de los créditos disminuidos de conformidad con el párrafo anterior, podrá disminuirse del Impuesto sobre la Renta por pagar que se determine en la declaración anual del ejercicio de que se trate.

Artículo 211.- Los contribuyentes que con anterioridad al mes en que sea declarada una situación de fuerza mayor o caso fortuito, la emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes a los meses que dure la situación de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito o contingencia que se les haya autorizado, reanudando en los mismos términos y condiciones autorizadas, el programa de pagos de dichas parcialidades a partir de los dos meses posteriores al terminarse la declaración de emergencia o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, sin que para estos efectos se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora.

Artículo 212.- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas por la declaración de emergencia, fuerza mayor, caso fortuito o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado, pero cuenten con una sucursal, agencia o establecimiento dentro de la misma, o los que tengan su domicilio fiscal en las zonas antes mencionadas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos, y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las zonas afectadas.

Artículo 213.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el presente Capítulo, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 214.- Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades en los términos del presente Capítulo no estarán obligados a garantizar el interés fiscal en los términos de la fracción II del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente dos o más de las parcialidades a que se refiere el presente Decreto, sucesivas o no, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 215.- Para los efectos de este Capítulo, se consideran zonas afectadas los municipios, entidades federativas que se encuentren contempladas en las declaraciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito emitidas por las autoridades federales o estatales o por la contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado para ello. Declaraciones que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por parte de las autoridades correspondientes.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas, cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad a la fecha en que fueron realizadas las declaraciones de emergencia o contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Artículo 216.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Capítulo no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 217.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Capítulo.

Transitorio.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los contribuyentes podrán aplicar lo dispuesto en el capítulo XII por las inversiones efectuadas a partir del 1 de enero de 2021.

TERCERO.- Los contribuyentes podrán aplicar lo dispuesto en el capítulo XIII por partir del 1 de enero de 2021 en el supuesto de haber existido alguna declaración de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito emitida por los Gobiernos Estatales, Federales o contingencia sanitaria emitida por la Secretaria de Salud u otro órgano facultado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2021.



Diputada Patricia Terrazas Baca

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DE LOS DIPUTADOS BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ, ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y MARÍA ELENA SERRANO MALDONADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN MATERIA DE FONDOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS CON POBLACIÓN MIGRANTE.

Los suscritos, **Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Alejandro Moreno Cárdenas, y María Elena Serrano Maldonado** Diputadas y Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción IX, al artículo 25 y adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de fondos para entidades federativas con población migrante, en los términos siguientes.

Exposición de Motivos

La migración, concebida como la movilidad de las personas desde su lugar de origen a otro destino de residencia, es un fenómeno que ha acompañado la existencia misma de la humanidad, sus causas son multifactoriales como también sus consecuencias de acuerdo con la región y el momento que los motivo a ello.

Se estima que en el mundo hay cerca de 272 millones de migrantes internacionales, y que casi dos tercios de ellos son migrantes laborales¹. La causa más asociada a la migración ha sido la búsqueda de mejores oportunidades de vida, pero existen muchas variables que han sido determinantes para la movilidad de las personas. Así, la amenaza de guerras o hechos violentos ha ocasionado la migración de millones de personas que salieron huyendo de sus países, es el caso de la República Árabe Siria, el Yemen, el Congo o Sudán del Sur, entre otros.

Asimismo, la inestabilidad económica y política son factores que aceleran la emigración hacia otros lugares; en años recientes más de un millón de venezolanos como resultado de la crisis que experimentan buscaron refugio en países vecinos como Colombia, Perú y Brasil².

Por lo que respecta a la migración mexicana, la dinámica de más de un siglo ha sido motivada principalmente por razones económicas y con destino casi exclusivo hacia los

¹ Informe sobre las migraciones en el mundo 2020 (OIM)

² Examen de los datos y la información sobre la migración a nivel mundial y regional Informe sobre las migraciones en el mundo 2020 (OIM)

Estados Unidos de América (EUA), convirtiéndose en el corredor migratorio más importante del mundo. Se estima que más de 11.2 millones de personas mexicanas migrantes residen en la Unión Americana.

Al analizar el fenómeno migratorio mexicano los especialistas distinguen al menos seis fases*:

Los primeros indicios datan de 1920 con el modelo conocido como enganche un sistema de contratación de mano de obra semi forzado, en el que el trabajador migrante desde el momento en que salía de su comunidad de origen hasta el lugar de destino se encontraba invariablemente endeudado. El inmigrante pagaba con largas jornadas laborales, los costos del viaje, el alojamiento, etcétera, por lo que de lograr una vida mejor se diluía, convirtiendo su acuerdo laboral en una deuda creciente e impagable.

La segunda etapa migratoria se inicia con la crisis de 1929 y se prolonga hasta 1939, se caracteriza por un periodo de deportaciones masivas que tuvieron una relación directa con la crisis económica, la gran recesión y el desempleo a nivel mundial. Esta etapa se distingue por la deportación sistemática de mexicanos desde los *EUA* (principalmente de trabajadores temporales y no inmigrantes). Al mismo tiempo se realizó la repatriación por parte del gobierno mexicano de numerosos connacionales.

La tercera oleada migratoria, abarcó el periodo comprendido por los convenios de braceros que se extendieron de 1942 a 1964. Tienen su origen en la demanda y reclutamiento de trabajadores mexicanos en tiempos de guerra. El patrón en aquel momento se modificó para conformar una mano de obra legal y temporal, principalmente masculina, de origen rural y destinada al trabajo agrícola.

En la cuarta fase predominaron los trabajadores indocumentados (1965 -1985). Se caracteriza por la existencia de una frontera porosa y la incorporación de mujeres y migrantes urbanos. Si bien no se trató de una política definida legalmente, pero sí permitida, contribuyó al abastecimiento de mano de obra inicialmente en los campos agrícolas no obstante, posteriormente, fueron demandados en otros sectores, como la construcción y servicios.

Durante esta etapa, los empleadores buscaban hacerse de mano de obra barata y al mismo tiempo evitar las trabas burocráticas que el Programa Bracero había impuesto. Los trabajadores cruzaban la frontera en condiciones de peligro con la intervención de polleros y aceptaban, cuando lograban cruzar la frontera, cualquier trabajo, sin importar las mínimas condiciones laborales derivadas de su condición irregular. En esta etapa, se toleró el cruce subrepticio de la frontera al mismo tiempo que se pusieron en marcha mecanismos de deportación para equilibrar la relación entre oferta y demanda.

La quinta etapa, se desarrolló a raíz del proceso de amnistía, regularización y control fronterizo a partir de la puesta en vigor de la Ley de Control y Reforma de la Inmigración, 1986 (IRCA, por sus siglas en inglés). Este periodo, abarcó dos décadas y fue conocido también como "la fase bipolar". Por un lado, se otorgó amnistía y legalización a 2.3 millones de trabajadores indocumentados, y por otro, se persiguió a migrantes irregulares. Diversos ordenamientos legales se pusieron en marcha en esta etapa, entre ellos: la propuesta 187 en California (1994), así como la Ley Federal contra la Migración Ilegal, 1996 (IIRAIRA, por sus siglas en inglés).

Después del 11 de septiembre, la Ley Patriótica, 2005 (The Patriot Act), generó una gran reacción popular, expresada en diversas megamarchas que movilizaron a miles de inmigrantes mexicanos y de otros países que vivían en los Estados Unidos durante el año de 2006.

La última etapa se identifica al inicio de 2007 (Last but not least), cuando el flujo migratorio irregular de origen mexicano llegó a su máximo nivel, 6.9 millones, y a partir de ese momento empezó a declinar de manera consistente. Este periodo coincide con la crisis financiera de 2008 y ha sido calificado por algunos investigadores como de "saldo migratorio cero". En esta etapa se registran deportaciones selectivas y, al mismo tiempo, se adoptan acciones ejecutivas para solucionar de manera parcial la falta de acuerdos legislativos sobre una reforma migratoria.

A lo largo de estos periodos la presencia de la diáspora mexicana ha sido creciente, actualmente se calcula que 36 millones de personas de origen mexicano viven en los Estados Unidos.

Los mexicanos residentes en Estados Unidos representan la comunidad más numerosa, que se refleja en una participación activa en la economía estadounidense, contribuyendo con el 1.6 % del PIB.

Los mexicanos migrantes mantienen un vínculo permanente con sus familias y comunidades de origen. El envío de dinero ha sido una constante que expresa solidaridad y sentido de pertenencia con México. Las cifras de remesas se han convertido en el principal ingreso de divisas en nuestro país, alcanzando cifras históricas de más de 40,606 millones de dólares (mdd), recursos que a pesar de la pandemia provocada por el SARS-COVID 19 se han mantenido al alza contribuyendo a mantener niveles de consumo de hasta 19.1% en las familias mexicanas de menores ingresos

Cabe tener presente que la pandemia ha agudizado problemáticas como la pobreza, la marginación, la desigualdad, la violencia de género y la migración.

Estimaciones de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) refieren que el número de migrantes internacionales a nivel mundial aumentó durante los últimos veinte años (entre 2000 y 2020), llegando a 281 millones en 2020. No obstante, debido a la pandemia, el primer semestre de 2020 registró una disminución de casi 2 millones de migrantes internacionales.³

De acuerdo con el Panorama de la migración internacional de la OCDE 2020 la crisis sanitaria ha tenido consecuencias sin precedentes en los flujos migratorios. La expedición de nuevas visas y permisos en los países de la OCDE se desplomó 46% en el primer semestre de 2020, en comparación con el mismo periodo en 2019. Se trata de la mayor caída jamás registrada. En el segundo trimestre, la baja fue de 72%. En general se espera una reducción histórica de la migración internacional en la zona de la OCDE.⁴

Estos datos se vuelven relevantes dado que la población migrante es altamente vulnerable, pese a que constituye una proporción significativa en los sectores esenciales y en los sectores más afectados por la crisis. El 13% de los trabajadores del sector de servicios y ventas en 7 de los 20 países con el mayor número de casos de COVID-19 son extranjeros. Asimismo, en 5 de estos países, más del 9% de toda la población trabajadora cualificada de los sectores agrario, forestal y pesquero nacieron en el extranjero.

Se estima que el 69% de toda la población migrante en los Estados Unidos de América trabaja en sectores de infraestructura esencial.⁵ Lo anterior es importante si consideramos el número de connacionales que viven y trabajan en este país.

Entre las actividades que los connacionales realizan se encuentran: obreros, transportistas y trabajadores especializados de la construcción (26%); trabajadores de servicios (23%); construcción y ocupaciones de reparación (19%). De éstos, alrededor del 63% trabaja entre 35 y 44 horas por semana.⁶

³ OIM. **Poblaciones de migrantes internacionales**. Estadísticas de la inmigración y emigración. 5 de febrero de 2021. [En línea] [fecha de consulta: 20–Septiembre–2021] Disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/poblaciones-de-migrantes-internacionales>

⁴ OCDE. **La crisis del COVID-19 pone en riesgo la migración y los avances en la integración, dice la OCDE**. Medios. 19 de octubre de 2020. [En línea] [fecha de consulta: 20–Septiembre–2021] Disponible en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/lacrisisdelcovid-19poneenriesgolamigracionylosavancesenlaintegracion.htm>

⁵ OIM. **Datos sobre migración relevantes para la pandemia de COVID-19. Estadísticas de la inmigración y emigración**. 7 de septiembre de 2021 [En línea] [fecha de consulta: 20–Septiembre–2021] Disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/datos-sobre-migracion-relevantes-para-la-pandemia-de-covid-19>

⁶ CONAPO. **Mexicanos en Estados Unidos. Un dato sobre migración**. Series y Geografía Migratoria. 18/dic/18. [En línea] [fecha de consulta: 22–Septiembre–2021] Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es>

En los primeros 5 meses del año en curso se han acumulado ingresos por 19,178 millones de dólares, 21.7% más que en 2020.⁷ Si tomamos un tipo de cambio promedio de 20 pesos por dólar, las remesas en este periodo equivalen aproximadamente a 2 billones de pesos, cifra superior a los 1.7 billones recaudados por el fisco a los grandes contribuyentes en el año pasado.⁸

Sin embargo, este esfuerzo de los migrantes no ha dado lugar a ninguna política pública nacional que retribuya y reconozca sus aportaciones.

Cabe tener presente que en abril del presente año el Senado de la República aprobó un acuerdo para declarar el 18 de diciembre como “Día del Migrante Mexicano” y destinar un lugar en el Patio del Federalismo, para que se inscriba con letras doradas la leyenda: “A las y los migrantes mexicanos”, como un reconocimiento a su trabajo y esfuerzo en beneficio de sus familias y del país.⁹

Este hecho debe marcar un precedente para impulsar una agenda migratoria que garantice los derechos humanos de nuestros connacionales y promueva el crecimiento y desarrollo en sus localidades y regiones de origen. Que sus remesas tengan un impacto directo en los índices de desarrollo, en el abatimiento del analfabetismo, la pobreza, la marginación y la desigualdad.

La problemática de las localidades expulsoras de migrantes es muy heterogénea, pero confluye en falta de infraestructura básica que la mayoría de las veces no se concluye por las disminuciones de los fondos que la Federación debe aportar.

En otro ámbito, es lamentable que no exista un fondo para apoyar la repatriación de cuerpos y que los familiares de connacionales sufran limitaciones económicas para sepultar a sus familiares. De acuerdo con datos de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, a mayo del año en curso se han repatriado 5 mil 464 mexicanos que fallecieron en el exterior, de los cuales el 99% de total fenecieron en

⁷ Li, Juan José. **Remesas imparables, aumentaron 31.0% en mayo, logrando un nuevo máximo histórico.** Observatorio Migración México. 01 de julio de 2021. [En línea] [fecha de consulta: 22–Septiembre–2021] Disponible en:

<https://www.bbvaesearch.com/publicaciones/mexico-remesas-imparables-aumentaron-310-en-mayo-logrando-un-nuevo-maximo-historico/>

⁸ Carbajal, Braulio. **En el gobierno de AMLO, 72% más remesas que con Peña. Economía.** La Jornada. 06/jul/21 [En línea] [fecha de consulta: 21–Septiembre–2021] Disponible en:

<https://www.jornada.com.mx/2021/07/06/economia/017n2eco?partner=rss>

⁹ Senado de la República. **Senado reconoce esfuerzo, valor y patriotismo de los connacionales migrantes.** Coordinación de Comunicación Social. Boletín 1234. 30/abr/21. [En línea] [fecha de consulta: 22–Septiembre–2021] Disponible en:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50918-senado-reconoce-esfuerzo-valor-y-patriotismo-de-los-connacionales-migrantes.html>

Estados Unidos de América.¹⁰

De acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) al mes de diciembre del año pasado se habían repatriado 397 urnas con cenizas, con el apoyo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Aeroméxico y la Coordinación Nacional de Oficinas Estatales de Atención a Migrantes.

No existe un programa o presupuesto asignado para este rubro y en ocasiones algunos consulados apoyan con un mínimo porcentaje a familias que tengan insolvencia económica, el cual está en función del presupuesto disponible.¹¹ El monto del apoyo varía entre \$500 y \$2,000 pesos mexicanos y se determina por un estudio socioeconómico que realiza cada consulado, cuando los costos oscilan entre 70 mil pesos hasta los 122 mil pesos, dependiendo el tipo de servicio.¹²

Lo anterior sustenta la instrumentación de una política pública que atienda de fondo el fenómeno multifactorial de la migración en México, crear un Fondo Solidario Migrante que atienda las necesidades esenciales de las localidades, municipios y entidades expulsoras de migrantes.

Los migrantes mexicanos son una parte integral de nuestra sociedad y deben desempeñar también un papel central en el proceso de construcción democrática y del desarrollo nacional, por lo que se plantea esta iniciativa que toma en cuenta los siguientes elementos:

1 Problemática de los ingresos por remesas de mexicanos y mexicanas migrantes

Las y los mexicanos que abandonan el país para buscar mejores oportunidades de desarrollo en otros lugares del mundo, constituyen uno de los retos más importantes para el gobierno independientemente de su origen partidista.

El fenómeno de la migración no es privativo de México sino mundial. La globalización no solo ha abierto mercados, también ha descubierto la necesidad de millones de personas

¹⁰ Hernández, Kenia. **Más de 5 mil mexicanos han muerto en el extranjero por covid-19.** Milenio Noticias. 14/jul/21 [En línea] [fecha de consulta: 22–Septiembre–2021] Disponible en:

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/covid-19-5-mil-mexicanos-extranjero-muerto>

¹¹ SRE. **SRE continúa repatriando urnas con cenizas de personas mexicanas fallecidas en el exterior.** Comunicado No. 387. 10/dic/20. [En línea] [fecha de consulta: 27–Septiembre–2021] Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/sre-continua-repatriando-urnas-con-cenizas-de-personas-mexicanas-fallecidas-en-el-exterior?idiom=es>

¹² ViveUsa. **¿Cómo pedir apoyo económico para trasladar un cuerpo de EU a México?** El Universal, San Antonio. 01/may/20. [En línea] [fecha de consulta: 25–Septiembre–2021] Disponible en: <https://www.viveusa.mx/educacion/como-pedir-apoyo-economico-para-trasladar-un-cuerpo-mexico>

de buscar otros horizontes, las razones son variadas, en otras: malos gobiernos, hambre, guerras intestinas, violencia.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce que: “El mundo ha sido testigo de un cambio histórico a nivel mundial, en que los Estados Miembros de las Naciones Unidas han aunado fuerzas para concertar dos pactos mundiales sobre las manifestaciones internacionales de la migración y el desplazamiento: el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, y el Pacto Mundial sobre los Refugiados.”

13

El informe de Migraciones en el Mundo, expone los siguientes indicadores:

En 2019 había en el mundo 272 millones de migrantes internacionales (equivalentes al 3.5% de la población mundial).

El 52% de los migrantes internacionales eran varones; el 48% mujeres.

El 74% de los migrantes internacionales eran personas en edad de trabajar (de 20 a 64 años).

La India tuvo el número más alto de migrantes residentes en el extranjero (17,5 millones), seguida de México y China (11.8 millones y 10.7 millones, respectivamente).

Los Estados Unidos de América mantuvieron el primer lugar entre los países de destino (con 50.7 millones de migrantes internacionales).

El número de trabajadores migrantes disminuyó ligeramente en los países de ingreso alto y aumentó en los demás.

Entre 2013 y 2017, los países con ingresos altos experimentaron una ligera caída del número de trabajadores migrantes (de 112.3 millones a 111.2 millones). Los países de ingreso mediano alto registraron el aumento más marcado (de 17.5 millones a 30.5 millones).

En 2017, a nivel mundial, los trabajadores migrantes varones superaron a las mujeres en 28 millones. Ese año, la fuerza total de trabajadores migrantes se compuso de 96 millones de hombres (el 58%) y 68 millones de mujeres (el 42%).

Las remesas internacionales ascendieron a 689,000 millones de dólares de los Estados Unidos en 2018.

13 ONU. Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020 p 1.

Los tres principales países receptores de remesas fueron la India (78,600 millones de dólares de los Estados Unidos), China (67,400 millones de dólares del mismo origen) y México (35,700 millones de dólares).

Los Estados Unidos de América siguieron siendo el principal país expedidor de remesas (68,000 millones de dólares de los Estados Unidos), seguidos de los Emiratos Árabes Unidos (44,400 millones de dólares de los Estados Unidos) y la Arabia Saudita (36,100 millones de dólares del mismo origen).

Durante 2018, hubo 20.4 millones de refugiados bajo el mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y 5.5 millones de refugiados bajo el mandato del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS).

Los patrones de migración varían de una región a otra, mientras que la mayoría de los migrantes internacionales nacidos en África, Asia y Europa residen dentro de sus regiones natales, la mayor parte de los migrantes de América Latina, el Caribe y América del Norte residen fuera de las regiones en que nacieron. En Oceanía, el número de migrantes intrarregionales siguió siendo muy similar al de los residentes fuera de la región en 2019.

Más de la mitad de los migrantes internacionales del mundo (141 millones) vivían en Europa y América del Norte.

La migración intrarregional contribuyó de manera importante al cambio demográfico en algunos países africanos, como Guinea Ecuatorial.

En cuanto a México, la ONU sostiene que en 2019 México ocupaba el segundo lugar entre los países de origen, y que desde 2014 se han documentado 1,884 decesos a lo largo de la frontera entre los Estados Unidos de América y México.

En 2018, la India, China, México, Filipinas y Egipto fueron (en orden descendente) los cinco principales países de destino de las remesas, aunque la India y China se situaron muy por encima de los demás, con entradas superiores a 67,000 millones de dólares de los Estados Unidos cada una.

En el Anuario de Migración y Remesas, México 2021, que elaboran la Fundación BBVA y el Gobierno de México, la ONU señala que "... en la última década la migración internacional ha tenido un escenario complejo, no obstante, la población migrante en todo el mundo llegó a cerca de 281 millones en 2020 y se estima que pudo haber sido mayor, de no presentarse la pandemia de COVID-19."¹⁴

¹⁴ Fundación BBVA Bancomer, A.C., Secretaría de Gobernación, Secretaría General del Consejo Nacional de Población (2021). Anuario de migración y remesas México 2021, p. 17.

Según el mismo informe, el mayor flujo de migrantes se ubicó en el corredor México – Estados Unidos, que en 2020 concentró el 3.9% de la migración a escala mundial, es decir, 10.9 millones de personas migrantes.

La Fundación BBVA y la SEGOB consignan que: “... entre marzo de 2015 y marzo de 2020, 802,807 personas migraron de México hacia otro país. Guanajuato (62, 476); Jalisco (60,587), y Michoacán (50,770) fueron las principales entidades federativas de expulsión.”¹⁵

Estas entidades han visto como se pierden recursos para los migrantes. A partir del ejercicio presupuestal de 2019 desaparecieron del Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos del Fondo Apoyo Migrante, y en 2020 se puso fin al programa 3 x 1 para Migrantes. En el siguiente cuadro se ilustra la evolución presupuestal de ambos programas:

ANÁLISIS FUNCIONAL PROGRAMÁTICO ECONÓMICO	
FONDO APOYO MIGRANTE (RAMO 23)	
(Pesos)	
PEF	GASTO TOTAL
2014	200,000,000
2015	300,000,000
2016	300,000,000
2017	263,000,000
2018	300,000,000
2019	0
2020	0
2021	0

Fuente: PEF

¹⁵ Fundación BBVA Bancomer, A.C., Secretaría de Gobernación, Secretaría General del Consejo Nacional de Población (2021:38)

ANÁLISIS FUNCIONAL PROGRAMÁTICO ECONÓMICO	
Programa 3 x 1 para Migrantes (RAMO 20)	
(Pesos)	
PEF	GASTO TOTAL
2014	545,582,155
2015	564,131,946
2016	685,845,296
2017	475,845,294
2018	498,632,488
2019	9,449,441
2020	0
2021	

Fuente: PEF

Por ello, el objetivo de esta Iniciativa es vincular las remesas que se reciben con el fortalecimiento de las regiones en las que se erogan, pero también para compensar la extinción de fondos de apoyo a las y los migrantes por parte de la Administración Federal, y de otros programas federales que también podrían vincularse al apoyo a los migrantes y que o bien se han reducido, se han centralizado o han sido eliminados, tales como el Programa de Apoyo a Pequeños Productores, Apoyo a las Inversiones Sociales de los Gobiernos Locales, de las organizaciones sociales y de la población rural, así como el apoyo a las madres trabajadoras en el cuidado de sus hijos, que en 2018 sumaron 20.8 miles de millones de pesos.

Cabe señalar también que el presupuesto de servicios de migración y política migratoria se reduce frente al aprobado en 2018 casi 20 por ciento en términos reales.

En el discurso se aplaude el envío de remesas, en los hechos no hay compromiso real ni con las regiones ni con los migrantes.

INGRESOS POR REMESAS FAMILIARES

(Millones de dólares)

Estado	2018	2019	2020	2021 (IT)
Aguascalientes	473.2	505.7	539.9	140.3



Baja California	891.3	948.7	1,234.8	301.2
Baja California Sur	78.5	88.3	111.5	29.3
Campeche	79.3	88.8	115.2	29.3
Coahuila	589.0	640.3	711.1	183.6
Colima	321.9	303.9	348.2	95.7
Chiapas	820.5	1,007.1	1,142.7	345.5
Chihuahua	991.8	1,134.5	1,278.6	338.5
Ciudad de México	1,437.2	1,723.7	2,141.3	610.2
Durango	808.9	879.5	955.2	246.1
Estado de México	1,912.3	2,054.8	2,415.4	628.8
Guanajuato	3,057.9	3,321.9	3,468.5	860.5
Guerrero	1,620.2	1,756.6	1,941.7	540.8
Hidalgo	905.0	962.3	1,022.9	253.3
Jalisco	3,304.8	3,537.0	4,152.8	1,166.9
Michoacán	3,405.7	3,623.1	4,055.3	1,047.6
Morelos	676.3	710.2	756.8	201.9



Nayarit	547.5	584.3	672.7	178.4
Nuevo León	954.0	960.2	1,024.3	262.4
Oaxaca	1,736.8	1,823.4	1,897.4	496.1
Puebla	1,705.5	1,782.1	1,872.7	438.1
Querétaro	662.5	710.6	802.1	193.6
Quintana Roo	166.5	186.8	239.5	65.3
San Luis Potosí	1,240.1	1,345.5	1,425.1	338.7
Sinaloa	807.1	923.0	1,039.3	267.1
Sonora	530.3	593.0	707.9	185.2
Tabasco	208.2	251.7	279.5	86.6
Tamaulipas	803.9	873.0	944.5	235.3
Tlaxcala	255.8	256.6	244.2	59.2
Veracruz	1,383.7	1,511.6	1,614.1	401.3
Yucatán	205.5	221.5	243.7	66.1
Zacatecas	1,095.9	1,129.0	1,202.2	322.7
TOTAL	33,204.0	35,933.1	40,061.4	10,475.1

Según la Encuesta Nacional de Ingreso - Gasto de los Hogares 2020 (ENIGH), este nivel de ingresos de las familias mexicanas representa el 0.8 por ciento de los ingresos de los hogares, pero en los estratos en donde los ingresos son menores ese porcentaje asciende a 2.5 por ciento. Como se observa en el cuadro los estados con mayor recepción de remesas fueron Nayarit, Zacatecas y Morelos, mientras que las entidades federativas con menores remesas captadas fueron Nuevo León, Campeche y Tabasco.

A pesar de que se han propuesto diversas iniciativas para reformar la Ley de Coordinación Fiscal a fin de reconocer el esfuerzo de las y los migrantes por apoyar a sus familias y a través de ellas a las regiones, éstas no han prosperado y se quedaron en espera de ser dictaminadas.

Es preciso insistir en el fortalecimiento de esta ley para reconocer la aportación de las y los migrantes, por ello se presenta un breve repaso de la evolución de este ordenamiento y ubicar su reforma en términos de darle permanencia y sustentabilidad hacendaria a los aportes que hace la migración a la economía regional y nacional.

La Ley de Coordinación (LCF) como instrumento que debe redistribuir con justicia los ingresos por remesas en estados y municipios

Los principales instrumentos para distribuir los ingresos fiscales entre los diferentes órdenes de gobierno son la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Esta iniciativa se propone actuar sobre la primera a fin de institucionalizar el justo apoyo que merecen las entidades federativas y los municipios que reciben remesas. Se trata de que ley reconozca de manera explícita la necesidad de mantener el apoyo gubernamental a la atención de los aspectos críticos en las regiones expulsoras de mexicanas y mexicanos, pero receptoras de permanentes de remesas.

A partir de 1980 los gobiernos locales comenzaron a percibir recursos financieros por parte del gobierno federal. Estos recursos denominados “participaciones”, se financiaron mediante un porcentaje fijo de la recaudación impositiva federal. El propósito de su creación era resarcir a las entidades federativas los ingresos que por la suspensión y derogación de gravámenes propios dejaron de recaudar, al adherirse al sistema de coordinación fiscal.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal armonizó las facultades impositivas de los diferentes gobiernos, permitió la discusión abierta entre los mismos y fijó procesos de administración coordinada.

La decisión entre una forma de administración concurrente o coordinada en materia tributaria, que habían planteado las convenciones nacionales fiscales, obligó a discutir no sólo la conveniencia para el país de adoptar una u otra, sino a plantear los problemas de la distribución de facultades tributarias definidas por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la simplificación de la estructura impositiva nacional, la creación de una institución para el funcionamiento del federalismo fiscal a través de la política de coordinación fiscal del gobierno federal hacia las entidades federativas y los municipios, y el establecimiento del propio Sistema de Coordinación Fiscal.

La exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal planteó con claridad los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyos aspectos centrales son los siguientes:

Los “textos constitucionales no delimitan los campos impositivos federales, estatales y municipales”, por lo que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes, lo que puede dar lugar a la doble o triple tributación interior.

Si bien la concurrencia impositiva está permitida por nuestra Carta Magna, ello no implica necesariamente que cada fuente deba estar gravada por contribuciones federales, estatales y municipales. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales actuando con prudencia deben evitar superponer gravámenes, pues irían en contra de los contribuyentes e impedirían el desarrollo económico.

La prudencia de los legisladores federales y estatales llevó a que una fuente de ingreso sea gravada sólo por una contribución federal o estatal, compartiendo el producto de la recaudación y estableciendo bases de colaboración en su administración en impuestos de carácter nacional.

Las participaciones son fijadas por la Constitución y es uno de los mecanismos que permite resolver el problema de la concurrencia impositiva.

El acuerdo entre Federación y estados no se limitó a impuestos señalados en la Constitución, sino que se extendió a otras contribuciones federales de las cuales los estados y municipios reciben participación, a cambio de abstenerse de gravar la misma fuente. Esta abstención no vulnera la soberanía de los estados, más bien constituye un ejercicio de la misma encaminado a evitar la doble o triple tributación, recibiendo participaciones de los impuestos federales.

El ejemplo sobresaliente de coordinación fue el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles (antecedente inmediato del Impuesto al Valor Agregado, que entró en vigencia en enero de 1980), en el cual el Gobierno Federal gravaba al comercio y a la industria y las entidades federativas colaboraban en su administración.

La Ley de Coordinación Fiscal consideró los instrumentos jurídicos para la integración y funcionamiento del sistema de coordinación - convenios de adhesión y de colaboración administrativa -, los órganos para su desarrollo y el sistema para distribuir la captación de ingresos federales entre los estados.

A partir de 1990, el funcionamiento de la coordinación fiscal entre el gobierno federal y las entidades federativas sufrió cambios importantes con la suscripción de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público administraría el Impuesto al Valor Agregado. En 1996, dicho Convenio fue modificado para permitir a las entidades federativas una más amplia participación en las actividades de fiscalización de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios.

Cabe señalar que las adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal ocasionaron graves problemas para los estados de la República, de los cuales destacan dos: el primero, el hecho de que el Congreso de la Unión determinó los montos, plazos y usos de recursos que serían ejercidos por los estados, más allá de las atribuciones constitucionales de cada congreso local; segundo, la forma anárquica que ha tomado la descentralización de gasto, donde cada sector tiene sus formas y fórmulas para distribuir los recursos entre los estados. Esto último ha dado lugar a que las inercias prevalezcan por encima de una más eficiente canalización de recursos.

Creación del Ramo 33

En 1998, se aprobó un nuevo apartado a la LCF, mediante el cual se descentralizaron los recursos del Ramo 26 del PEF, entonces destinados a la construcción de infraestructura en regiones con mayores índices de pobreza. La reforma a la LCF significó un programa de descentralización de recursos federales a los estados y municipios, ya que en ella se integraron los fondos de educación, salud, seguridad pública, construcción de escuelas, y se agregó uno para el fortalecimiento de los municipios, mismo que se distribuyó con base en la población de los estados.

La reforma a la LCF implicó agregar un Capítulo V a la misma, cuyo artículo 25, expresa:

Art. 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. a VIII. ...

Estas aportaciones fueron definidas como subsidios y como tales nunca pierden su carácter federal. Con la aprobación de la LCF y el PEF en el año 1998, se establecieron nuevas reglas para la descentralización de recursos y responsabilidades a las regiones del país, en particular para el financiamiento de la infraestructura estatal y el fortalecimiento municipal.

Se descentralizaron recursos, pero no responsabilidades plenas para canalizarlos conforme a las prioridades de cada región, aquéllas siguen estando determinadas por instancias federales, ya que en la distribución de estos fondos las legislaturas locales tienen un papel testimonial. Uno de los objetivos de la LCF era descentralizar recursos para el combate a la pobreza en las regiones del país. Sin embargo, el centralismo y sus vicios se mantuvieron.

Es así, que existen actualmente en la Ley de Coordinación Fiscal los siguientes fondos en materia de ingresos federales:

Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
Fondo de Aportaciones Múltiples.
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Cabe destacar que en ningún caso en donde se ha reformado la LCF se han considerado las remesas como objeto de esos cambios, a pesar de que sirven en lo hechos para paliar los rezagos sociales en las zonas del país con mayores carencias.

Los fondos del Ramo 33 que se destinan a la creación de infraestructura y se integran para su distribución con base en criterios basados en carencias sociales, son el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Si a esos fondos agregamos el Ramo 20 (referido al desarrollo social y actualmente a la Secretaría del Bienestar), se conforma una masa de recursos para atender el combate a la pobreza.

Si se suman los fondos mencionados en cuanto a sus montos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el periodo 2003 – 2020, y se comparan con los ingresos por remesas en el mismo lapso, el resultado es sorprendente. Las remesas duplican los montos aprobados para esos ramos.

Lo anterior sustenta la necesidad de reconocer en el instrumento clave para la justicia hacendaria, a las regiones del país que, al tiempo de expulsar población, son receptoras de recursos extraordinarios que tan solo en 2020 representaron tres puntos del PIB, cuando los ingresos petroleros significaron el 3.8 por ciento del PIB. El contraste es evidente.

Asimismo, si atendemos a la contribución de las remesas a los ingresos públicos, el 66.0 % de las mismas son sujetas, por ejemplo, al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el monto equivale al 2.5 por ciento de la Recaudación Federal Participable, estimada para 2022, es decir, 93.2 miles de millones de pesos. De este monto tan solo se propone que el Fondo Solidario Migrante se construya con el 6.4% del mismo: 5.9 miles de millones de pesos. El régimen transitorio establecido en esta Iniciativa muestra que los recursos destinados a este fondo tendrán una trayectoria en el tiempo.

Año	Porcentaje de la RFP
2022	0.0004
2023	0.0008
2024	0.0010
2025	0.0015

Para ubicar la dimensión del apoyo que el Fondo Solidario Migrante significa, podemos afirmar que el mismo es apenas el 0.1% del Gasto Neto Total propuesto para el próximo año. Los fondos que podrían tener algún fin similar al Fondo Solidario Migrante (sólo para efectos de referencia) son: el Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones del Territorio del Distrito Federal, así como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, que representan el 1.3%, 1.3% y el 0.7% de este gasto respectivamente. Asimismo, las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas contenidas en el Anexo 10 del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2022, significan el 1.8% del Gasto Neto Total.

Con base en lo anterior, el porcentaje de la recaudación federal participable propuesto en esta iniciativa para constituir el Fondo Solidario Migrante, está alineado en cuanto a sus fines y proporciones con los fondos y erogaciones mencionados, pero, sobre todo, con la necesidad de reconocer la participación en el desarrollo del país de las y los migrantes.

Por tanto, con la constitución de este fondo, no solamente se restituyen los fondos cancelados para estos efectos, sino que se incrementan y hace justicia a quienes con su trabajo contribuyen al fortalecimiento de sus regiones e incluso de la economía nacional.

Atención a la problemática de las remesas por la actual administración federal

Un tema reiterado en el discurso de la presente Administración Federal es el relativo a las remesas y a su importancia para la economía del país, lo cual como se ha demostrado en esta exposición de motivos es un hecho innegable. Pero las remesas y su uso no son una política pública, se mantienen en la esfera privada.

En los últimos años se han desmantelado programas y fondos que, aunque modestos, se proponían atender el problema de las regiones afectadas por la migración, entre ellos destacan el Programa 3 por 1 para Migrantes (aprobado a principios del presente siglo) que llegó a alcanzar en su mejor año (2016) un monto de 685.8 millones de pesos y el Fondo de Apoyo Migrante, que nunca sumó más de 300.0 millones de pesos.

Con el primer programa se buscaba la participación de las organizaciones de migrantes y de hecho así surge. Cabe señalar que en las reglas de operación (2019) de dicho programa la actual administración reconoció:

El Programa 3x1 para Migrantes surge como una respuesta al interés de las y los mexicanos radicados en el exterior por colaborar en acciones y obras necesarias en sus territorios de origen, aportando elementos institucionales que fomentan la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno, a fin de coadyuvar a concretar las iniciativas de las y los migrantes, fortaleciendo la participación social para impulsar el desarrollo comunitario a través de la inclusión productiva y la inversión en proyectos de infraestructura social, de servicios comunitarios, educativos y proyectos productivos. Este Programa contempla la realidad actual y el amplio fenómeno de la feminización de la migración, por tanto, busca incorporar la perspectiva de género en su desarrollo, dada la creciente migración de mujeres.

A pesar de ese reconocimiento, el Programa fue cancelado. Por ello, esta iniciativa tiene como objetivo también retomar los aspectos positivos de los programas, corregir las desviaciones y darles un sentido más integral y que esos recursos se canalicen de manera directa a través de las instancias administrativas más cercanas a la problemática.

Por su parte el Fondo de Apoyo Migrante conforme a los lineamientos establecidos por la SHCP, se proponía impulsar:

Las acciones que se apoyen con cargo a los recursos del Fondo deberán incrementar las actividades ocupacionales y desarrollar las capacidades técnicas y productivas de los Migrantes en retorno.

Los tipos de acciones a apoyar podrán incluir los rubros siguientes:

- a) *Capacitación que genere habilidades productivas de los beneficiarios y aumente sus posibilidades de incorporación en el mercado formal;*
- b) *Apoyos a las actividades que fomenten el autoempleo;*
- c) *Apoyar la operación de albergues que atiendan a los Migrantes en retorno, y*
- d) *Apoyar con el pasaje terrestre para que puedan retornar a su lugar de origen.*

Este programa también fue eliminado y hasta la fecha no se conoce alguno que siga atendiendo las demandas que la población migrante en estos aspectos.

Cabe tener presente las declaraciones del Titular del Ejecutivo Federal, quien en diversas ocasiones se ha referido a las contribuciones de los migrantes a la economía del país. Por ejemplo, en el discurso del presidente Andrés Manuel López Obrador en su Segundo Informe de Gobierno 2019-2020. Señaló:

Gracias, gracias, muchas gracias a nuestros paisanos migrantes. Ahora que más se les ha necesitado es cuando más han ayudado a sus familiares en México. A pesar de la pandemia en Estados Unidos, las remesas han crecido en 10 por ciento en relación con el año pasado y estimo que van a llegar a 40 mil millones de dólares a finales de año, un récord en beneficio de 10 millones de familias.

Con el aumento de las remesas que envían nuestros paisanos desde Estados Unidos a sus familiares, con los programas de bienestar y los créditos que estamos otorgando a los de abajo, la pandemia no ha desembocado en hambruna ni en escasez de alimentos ni en asaltos y el pueblo de México tiene recursos para su consumo básico.

Como se observa, la actual administración le otorga un lugar de privilegio al papel de las remesas en cuanto a ser parte de su política social. Más allá de evaluar esa posición, resulta claro que se debe reconocer la importancia de las mismas en la hacienda pública y sobre todo en el pacto federal en lo que hace a la materia hacendaria.

Por tanto, esta exposición de motivos concluye:

Primero. Es pertinente incluir el Fondo Solidario Migrante en la LCF a fin de impactar en regiones y en familias la captación de ingresos fiscales provenientes de ellas.

Segundo. Las remesas se han constituido en uno de los pilares del equilibrio social en México y su monto y destino superan por mucho el de varios ramos presupuestales destinados a la política social.

Tercero. La atención presupuestal a los migrantes ha sido sustituida por esquemas poco claros y por tanto se precisa iniciar una política pública en torno a las remesas y cómo regresar a las regiones y familias parte de lo que aportan a la economía del país.

Cuarto. Las y los migrantes y sus familias necesitan apoyos específicos para impulsar la infraestructura en sus localidades, pero también para tener certeza en la atención a problemas como la repatriación, eventuales gastos funerarios, pasajes, etcétera.

Quinto. De aprobarse esta iniciativa el Congreso de la Unión daría un paso fundamental para reconocer en el principal instrumento de reparto de la hacienda pública a un sector vital para la economía de México y sus habitantes en las regiones más desprotegidas.

Impacto presupuestal

Se considera que el impacto presupuestal se absorbe con el incremento anual esperado de las remesas y por tanto es plenamente financiable a través del PEF, con base en la recaudación de IVA que realiza el gobierno federal y que se identifica con el gasto de las familias en México de los recursos recibidos vía remesas.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía, el siguiente:

Proyecto de Decreto que adiciona una fracción IX al artículo 25, así como los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter de la Ley de Coordinación Fiscal.

Único. Se adiciona una fracción IX al artículo 25, así como los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. a VIII. ...

IX.- Fondo Solidario Migrante

...
...

Artículo 47 Bis. El Fondo Solidario Migrante se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.0015% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año conforme a la fórmula establecida en el Artículo 47 Quáter de esta ley, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, establecerá los lineamientos mediante los cuales el Fondo Solidario Migrante, se canalizará a los municipios, entre los cuales deberá considerar la posibilidad de mezclar recursos con otros fondos, para proyectos educativos, culturales, así como de salud.

Artículo 47 Ter. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo Solidario Migrante reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, así como a inversiones que beneficien directamente a las familias de la población migrante.

Los recursos del Fondo Solidario Migrante, se destinarán a los siguientes rubros:

Obras de infraestructura sanitaria, de educación y de salud en comunidades de origen.

Capacitación a los migrantes en retorno, para facilitar su proceso de reinserción en el mercado formal.

Apoyar a las actividades que brinden opciones de participación en proyectos de inversión, productivos o de autoempleo en las comunidades migrantes sea individual, familiar o grupal.

Impulsar proyectos recreativos y culturales, que beneficien a la diáspora mexicana en sus casas de gestión en el extranjero o en sus comunidades de origen.

Apoyar con el pasaje terrestre para que los migrantes puedan retornar a sus lugares de origen, en caso de ser deportados.

Apoyar a las familias para el pago de gastos funerarios de mexicanos migrantes en condiciones de vulnerabilidad.

Participación en proyectos de inversión en México y de autoempleo.

Fomentar y apoyar la operación de albergues que atiendan a los migrantes en tránsito y retorno.

Artículo 47 Quáter. Las aportaciones federales con cargo al Fondo Solidario Migrante se distribuirán con base en la fórmula siguiente:

$$\text{Fondo Migrante} = \sum_{i=1}^{32} \left(\frac{m_i}{M} \right) (R)$$

Donde:

m_i = Número de migrantes en el estado i

M = Número total de migrantes *i.e.* $\sum_{i=1}^{32} m_i$

R = Remesas

El número total de migrantes y su distribución geográfica será el que determine la Secretaría de Gobernación; el monto anual de las remesas será el que informa el Banco de México.

La fórmula para establecer el monto anual del Fondo Solidario Migrante por entidad federativa se basará en la información que para el efecto den a conocer la Secretaría de Gobernación y el Banco de México.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Segundo. Para los años 2022, 2023, 2024 y 2025 el Fondo Solidario Migrante se constituirá, respectivamente y sólo para efectos de referencia, al 0.0004, 0.0008, 0.0010, 0.0015 por ciento de la recaudación federal participable, a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según la estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio.

Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz
Diputada Federal

Alejandro Moreno Cárdenas
Diputado Federal

María Elena Serrano Maldonado
Diputada Federal

Las siguientes firmas, corresponden a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción IX, al artículo 25 y adiciona los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter de la Ley de Coordinación Fiscal.

Rubén Ignacio Moreira Valdez
Diputado Federal

Alma Carolina Viggiano Austria
Diputada Federal

Eufrosina Cruz Mendoza
Diputada Federal

Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes
Diputada Federal

Carlos Iriarte Mercado
Diputado Federal

Reynel Rodríguez Muñoz
Diputado Federal

José Luis Garza Ochoa
Diputado Federal

Marco Antonio Mendoza Bustamante
Diputado Federal

Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Diputada Federal

Lorena Piñón Rivera
Diputada Federal

Maribel Guadalupe Villaseñor Davila
Diputada Federal

Shamir Fernández Hernández
Diputado Federal

Cynthia Iliana López Castro
Diputada Federal

Sofía Carvajal Isunza
Diputada Federal

Ismael Alfredo Hernández Deras
Diputado Federal

Karla Ayala Villalobos
Diputada Federal

Frinne Azuara Yarzabal
Diputada Federal

Óscar Gustavo Cárdenas Gustavo
Diputado Federal

Rodrigo Fuentes Ávila
Diputado Federal

María Del Refugio Camarena Jauregui
Diputada Federal

Pablo Gamboa Miner
Diputado Federal

Yolanda de la Torre Valdez
Diputada Federal

Hiram Hernández Zetina
Diputado Federal

Ildefonso Guajardo Villarreal
Diputado Federal

Pedro Armentia López
Diputado Federal

Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino
Diputado Federal

Johana Montserrat Hernández Pérez
Diputada Federal

Laura Barrera Fortoul
Diputada Federal

Laura Lorena Haro Ramírez
Diputada Federal

José Antonio Gutiérrez Jardón
Diputado Federal

Miguel Sámano Peralta
Diputado Federal

Xavier González Zirión
Diputado Federal

Montserrat Alicia Arcos Velázquez
Diputada Federal

Brasil Alberto Acosta Peña
Diputado Federal

Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Diputado Federal

María Guadalupe Alcántara Rojas
Diputada Federal

Carlos Miguel Aysa Damas
Diputado Federal

Carolina Dávila Ramírez
Diputado Federal

Norma Angélica Aceves García
Diputada Federal

María Elena Serrano Maldonado
Diputada Federal

Mariano González Aguirre
Diputado Federal

Pablo Guillermo Angulo Briseño
Diputado Federal

Ricardo Aguilar Castillo
Diputado Federal

Augusto Gómez Villanueva
Diputado Federal

Eduardo Enrique Murat Hinojosa
Diputado Federal

Ana Lilia Herrera Anzaldo
Diputada Federal

Alan Castellanos Ramírez
Diputado Federal

Karina Marlen Barrón Perales
Diputada Federal

Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda
Diputada Federal

Sue Ellen Bernal Bolnik
Diputada Federal

José Francisco Yunes Zorrilla
Diputado Federal

Sayonara Vargas Rodríguez
Diputada Federal

Roberto Carlos López García
Diputado Federal

Javier Casique Zárate
Diputado Federal

Mariana Erandi Nassar Piñeyro
Diputado Federal

Tereso Medina Ramírez
Diputado Federal

Jericó Abramo Masso
Diputado Federal

Cristina Ruiz Sandoval
Diputada Federal

Marcela Guerra Castillo
Diputada Federal

Juan Francisco Espinoza Eguía
Diputado Federal

Cristina Amezcua González
Diputada Federal

Jazmín Jaimes Albarrán
Diputada Federal

Adriana Campos Huirache
Diputada Federal

Jaime Bueno Zertuche
Diputado Federal

José Guadalupe Fletes Araiza
Diputado Federal

Eduardo Zarzosa Sánchez
Diputado Federal

Melissa Estefanía Vargas Camacho
Diputada Federal

Ma. De Jesús Aguirre Maldonado
Diputada Federal

Paloma Sánchez Ramos
Diputada Federal

Palacio Legislativo en San Lázaro a 13 de octubre de 2021

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA CREAR EL INSTITUTO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR Y EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN LOS ESTADOS Y FORTALECER LOS INCENTIVOS FISCALES A MUJERES EMPRENDEDORAS.

Los que suscriben, diputadas y diputados a la LXV Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I.- Antecedentes del INADEM

El Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) fue creado por Decreto Presidencial el 14 de enero de 2013, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, cuyo objeto consistía en instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados nacional e internacional para aumentar su contribución al desarrollo económico y bienestar social, así como coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura y productividad empresarial.

El INADEM absorbe los alcances del Fondo PYME que emana de los gobiernos panistas, dicho organismo tenía como población objetivo a los emprendedores con interés de formalizar su empresa, las MiPymes que pretendían incrementar su productividad, las pertenecientes a los sectores estratégicos de las 32 entidades federativas y aquellas que pretendían desarrollar su capacidad de innovación. También, podían recibir apoyos las grandes empresas, las instituciones y organizaciones del sector público y privado cuando sus proyectos permitían atender a la población objetivo.

Desde 2013 el Fondo PYME contaba con cuatro categorías para apoyar el emprendimiento y a las MiPymes:

- I. Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional;
- II. Programas de Desarrollo Empresarial;
- III. Programas de Emprendedores y Financiamiento; y
- IV. Programas para MIPYMES.

Para 2014, 2015 y 2016, ya con la creación del Fondo Nacional del Emprendedor se operó con cinco Categorías incorporándose:

V. Apoyo para la Incorporación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para Fortalecer sus Capacidades Administrativas, Productivas y Comerciales.

II.- Importancia del INADEM para el impulso de las MiPymes

Hay factores que tienen una alta incidencia en el desarrollo económico, como lo es el marco jurídico, los acuerdos comerciales y de cooperación que se tengan con otros países, la facilidad para hacer negocios en la que permee un entorno empresarial sólido, competitivo e innovador que facilite y fortalezca de la actividad económica. Por lo anterior, en los países en vías de desarrollo como México, es importante crear un ecosistema empresarial robusto, que se caracterice por incorporar a todo tipo de empresa a las cadenas de valor, a la vez que estas sean capaces de satisfacer la demanda de sus clientes y competir a nivel internacional.

Por su relevancia económica, las MiPymes tienen un profundo impacto en la articulación del tejido social de la población al ser el primer contacto con la actividad comercial entre las personas que habitan en las comunidades. De acuerdo con datos de empleabilidad éstas le dan empleo al 71% de la población en México¹.

Las MiPymes constituyen el motor económico de las regiones y comunidades y en muchos casos son la única fuente de ingresos para un gran número de mexicanos que recurren al autoempleo. En México las MiPymes las encontramos desde distintas formas de negocio como: la tiendita, la panadería, la tintorería, la peluquería, la fonda, la tlapalería, el taller mecánico, la carpintería, la florería, la herrería, talleres artesanales, maquiladoras, entre otras.

Las MiPymes enfrentan grandes desafíos para su sobrevivencia entre las que destacan: informalidad, desorientación económica, ausencia de capital de trabajo y financiamiento, desconocimiento empresarial y tecnológico, falta de capacitación, desconfianza del comercio electrónico y plataformas digitales, excesivos trámites para su creación y funcionamiento e inseguridad que en suma constituyen barreras que impiden su crecimiento.

Al identificar estos desafíos que presentan las empresas, los objetivos del INADEM eran claros, generar condiciones adecuadas para el desarrollo y el crecimiento sostenido de las unidades económicas; inculcar una nueva cultura emprendedora en la sociedad mexicana y promover una gestión pública orientada hacia el éxito de los proyectos de negocio de los mexicanos.

¹ <https://www.mejoresempleos.com.mx/articulos/pymes-la-mayor-fuerza-economico-laboral-de-mexico/>

Las MiPymes representan el segmento de la economía que aporta el mayor número de unidades económicas y personal ocupado; de ahí la relevancia que reviste crear un instituto especializado como lo era el INADEM para apoyar de forma especializada y acercar el financiamiento a las empresas con el propósito de fortalecer su desempeño.

III.- Estructura Administrativa del INADEM

El marco jurídico de actuación del INADEM se sustentó conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos jurídicos de creación, reglas de operación y demás disposiciones vigentes que resulten aplicables; así como manuales de organización, de procedimientos, de trámites y servicios al público que norme la materia.

El despacho de las funciones del Instituto estaba a cargo de su presidente que era designado por el titular del Ejecutivo Federal. Desde su creación la Secretaría de Economía emitió las disposiciones normativas que regularían su funcionamiento.

Para el logro de sus distintas atribuciones además de contar con un presidente y bajo su estructura se integró con diversos servidores públicos adscritos a las unidades administrativas.

El INADEM desde su origen funcionó con la siguiente estructura administrativa:

- Una Coordinación General de Planeación Estratégica, Evaluación y Seguimiento;
- Una Dirección General de Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional;
- Una Dirección General de Programas de Desarrollo Empresarial;
- Una Dirección General de Programas de Emprendedores y Financiamiento;
- Una Dirección General de Programas para MIPYMES, y
- Una Dirección General de Programas de Defensa para PYMES y Emprendedores.

La orientación del INADEM estaba encaminado al desarrollo de actividades programadas conforme a los objetivos, principios, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y contribuía en el desarrollo de políticas públicas de la Secretaría.

Dentro de las principales funciones de su presidente se encontraban:

- Representar legal y administrativamente al INADEM y supervisar el presupuesto autorizado;
- Autorizar y administrar los programas y fondos;
- Definir los mecanismos de evaluación de los proyectos, programas, instrumentos y esquemas que se relacionen con las atribuciones;

- Vigilar que los proyectos y programas sean congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo;
- Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los organismos del sector privado, académico y social, el cumplimiento de sus competencias;
- Aprobar y suscribir los instrumentos, herramientas y mecanismos a través de los cuales se operará la política nacional de apoyo a las MIPYMES y emprendedores, tales como fondos, fideicomisos y mandatos, así como cualquier otro que se requiera para la eficiente y eficaz operación del INADEM;
- Instruir la elaboración y actualización de registros, padrones e inventarios de las MIPYMES y de los emprendedores, así como proporcionar a la Secretaría los datos e informes que le soliciten al respecto;
- Representar al INADEM en instancias internacionales;
- Proponer al secretario los cambios en los programas, estrategias y líneas de acción que sean necesarios para alcanzar la mejora continua de la política nacional de apoyo a MIPYMES y emprendedores;
- Promover la coordinación del organismo con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones gubernamentales nacionales e internacionales, para la realización de proyectos específicos de impulso a la MIPYME y la investigación;
- Llevar a cabo las acciones necesarias para conocer los intereses de los emprendedores y de las MIPYMES del país, con el propósito de apoyarlos en la resolución de sus problemas y necesidades, impulsarlos en la búsqueda de mejores oportunidades².

IV.- Desaparición del INADEM

El 13 de agosto de 2019 se publicó el Diario Oficial de la Federación el decreto legislativo que desaparece el Instituto Nacional del Emprendedor, creado en el sexenio pasado en el que se le derogan todas sus referencias establecidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La eliminación del INADEM fue una decisión unilateral del Ejecutivo Federal soportada por el grupo de mayoría de Morena en el Congreso de la Unión, bajo el argumento de que ahora se entregarán los apoyos de forma directa y sin intermediarios a emprendedores y dueños de pequeñas empresas.

Al desaparecer el INADEM, se crea la Unidad de Innovación y Promoción, de esta forma los apoyos ahora son entregados directamente por la Secretaría de Economía a emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas. En el caso de las actividades administrativas quedaron a cargo de la Unidad de Desarrollo Productivo de la Secretaría de Economía.

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5295903&fecha=15/04/2013

Sin embargo, no se ha podido identificar los beneficios que ha aportado la nueva Unidad de Innovación y Promoción en materia de apoyar el emprendimiento y a las MiPymes.

V.- El INADEM y sus resultados

En torno a los resultados obtenidos en su gestión, se tuvieron los siguientes avances:

- El INADEM a través de los diversos programas de apoyo, asesoría, vinculación y capacitación, impulsamos a más de 4.4 millones de emprendedores y MIPYMES para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus negocios. Desde el 2013 se impulsaron más de 108 mil proyectos productivos, lo que representa más de 35 veces el número de proyectos apoyados en toda la administración anterior³.
- Financió 500 mil negocios con 614 millones de pesos e invirtió 5 mil millones de pesos en 181 proyectos de alto impacto; brindó apoyos a 1.1 millones de mujeres emprendedoras⁴.
- Creó el Programa Mujeres Moviendo México, el cual a través de sus 7 centros logró capacitar y asesorar a más de 42 mil mujeres; se ampliaron sus opciones de financiamiento a través del Programa Mujer Pyme, con el cual se apoyaron 9,622 empresas lideradas por mujeres con más de 11 mil millones de pesos en financiamiento.
- Logró la consolidación de 42 fondos de inversión de capital de riesgo mexicano, dando oportunidad de invertir en grandes ideas de emprendedores mexicanos.
- Creó el Observatorio Nacional del Emprendedor, por lo que a partir de este ejercicio y hasta diciembre de 2017, recibió 172,586 visitas en la página de internet, se publicaron 1,395 artículos, investigaciones y publicaciones, así como 18,483 noticias referentes al ecosistema emprendedor de organismos nacionales e internacionales⁵.
- Integró 189 Incubadoras Básicas, 67 Incubadoras de Alto Impacto, 47 Aceleradoras y 24 Fab-Labs y Makers Spaces. Además, el INADEM trabaja en conjunto con 32 Universidades y Escuelas Técnicas para promover la cultura del emprendedor.
- A través del Sistema Nacional de Garantías se logró apoyar con financiamiento a más de 507 mil proyectos de MIPYMES, aumentando un 65% los créditos PYME en comparación con la administración anterior.
- Se ampliaron las oportunidades de acceso a crédito para los emprendedores, al diseñar el Programa “Crédito Joven” a través del cual se lograron impulsar más de 6,430 proyectos de jóvenes emprendedores.

³ <https://www.gob.mx/se/prensa/el-inadem-comparte-impactos-en-politica-de-apoyo-a-emprendedores-y-mipymes>

⁴ <https://coparmex.org.mx/desaparicion-del-inadem-afectara-competitividad-de-mipymes-y-limitara-fondos-de-capital-de-riesgo-coparmex/>

⁵ INADEM: Informe de rendición de cuentas de conclusión de la administración 2012-2018

- Se respaldaron iniciativas de innovación e impulso a emprendimientos de alto impacto, desde el 2013 se han apoyado más de 3,020 Proyectos por \$4,464.5 millones de pesos.

El organismo se convirtió en un actor fundamental para lograr el desarrollo sostenible de las micro, pequeñas y medianas empresas en México. Cabe señalar que ocho de cada diez personas laboran en unidades empresariales con estas características. Un dato relevante es que en 2018 las MiPymes aportaban el 52% del Producto Interno Bruto del país⁶.

Derivado de lo anterior, el emprendimiento y el impulso a las MiPymes representa una oportunidad para combatir el desempleo y dejar atrás la pobreza que afecta a más de 53 millones de personas y de ahí la importancia de la labor que ejercía el INADEM para el impulso del emprendimiento y de las empresas.

VI.- El presupuesto asignado al INADEM de 2014 a 2021

Los recursos presupuestarios asignados al INADEM del periodo de 2014 a 2018 muestran un descenso, en paralelo con los recursos de la Secretaría de Economía, pero el punto de quiebre fue en 2019 cuando se decretó su eliminación. Es importante señalar que los recursos asignados en el presupuesto de egresos de la federación en 2019 y 2020 tuvieron como destino cubrir los compromisos jurídicos contraídos por el Instituto a fin de evitar contrariedades legales. (Ver cuadro I)

Cuadro I								
Presupuesto Asignado al Fondo Nacional del Emprendedor y al Instituto Nacional del Emprendedor 2014-2021								
(Cifras en Millones de Pesos Corrientes)								
Concepto	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Total de Recursos Asignados a la Secretaría de Economía	21,183.7	20,908.1	14,746.1	9,524.6	9,578.4	9,056.0	6,255.6	6,538.5
Programa Presupuestario								
S020 Fondo Nacional del Emprendedor	9,377.3	8,907.4	7,261.1	3,760.8	3,940.8	659.4	S/A	S/A
Organismo Administrativo Desconcentrado								
E00 Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	10,089.0	9,188.8	7,512.5	4,016.5	4,137.2	806.6	124.8	S/A
Gasto Corriente	923.9	603.0	513.5	417.1	357.1	215.4	124.8	S/A
Servicios Personales	156.2	170.5	140.5	144.9	147.7	120.1	79.8	S/A
Gasto de Operación	55.9	58.6	43.3	43.3	43.3	40.1	20.3	S/A
Subsidios	360.3	260.1	216.0	115.2	114.7	29.5	0.0	S/A
Otros de Corriente	351.5	113.8	113.7	113.7	51.4	25.7	24.7	S/A
Gasto de Inversión	9,165.1	8,585.8	6,998.9	3,599.4	3,780.1	591.2	S/A	S/A
Inversión Física	3,028.9	3,131.8	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A
Subsidios	6,136.2	5,454.0	6,998.9	3,599.4	3,780.1	591.2	S/A	S/A

S/A: Sin Asignación

Fuente: PEF del 2014 a 2021, SHCP.

En lo que respecta a la distribución porcentual del organismo con respecto al total asignado a la Secretaría podemos observar que los recursos asignados al INADEM en 2014 representaban el 47.6% del total del Ramo 10 Economía. Sin embargo,

⁶ Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) realizada en 2018 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ante la escasez de recursos de manera inercial los recursos que se asignaban al INADEM se fueron reduciendo hasta llegar a cerca de la mitad en 2018, significando un severo golpe a las MiPymes al registrar un total de 19.5% de su participación en el total del ramo. (Ver Cuadro II)

En la distribución porcentual de los recursos asignados al ramo, nos deja ver que el INADEM tenía una participación sustantiva en la Secretaría de Economía para impulsar y consolidar a las MiPymes. Un rubro relevante del INADEM es el referido al gasto de inversión, que en 2018 representó el 91.3% de los recursos que se destinaban a fondearlas y el 8.7% se ministraba para el gasto corriente. Esto nos deja ver, que de cada peso invertido más de 90 centavos va a su apoyo.

Cuadro II								
Distribución Procentual Asignado al Fondo Nacional del Emprendedor y al Instituto Nacional del Emprendedor 2014-2021								
Concepto	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Total de Recursos Asignados a la Secretaría de Economía	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
S020 Fondo Nacional del Emprendedor	44.3	42.6	49.2	39.5	41.1	7.3	S/A	S/A
Organismo Administrativo Desconcentrado								
E00 Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	47.6	43.4	35.5	19.0	19.5	3.8	0.6	S/A
Gasto Corriente	4.4	2.8	2.4	2.0	1.7	1.0	0.6	S/A
Servicios Personales	0.7	0.8	0.7	0.7	0.7	0.6	0.4	S/A
Gasto de Operación	0.3	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.1	S/A
Subsidios	1.7	1.2	1.0	0.5	0.5	0.1	0.0	S/A
Otros de Corriente	1.7	0.5	0.5	0.5	0.2	0.1	0.1	S/A
Gasto de Inversión	43.3	40.5	33.0	17.0	17.8	2.8	S/A	S/A
Inversión Física	14.3	14.8	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A	S/A
Subsidios	29.0	25.7	33.0	17.0	17.8	2.8	S/A	S/A

S/A: Sin Asignación

Fuente: PEF del 2014 a 2021, SHCP.

VII.- El escenario de las MiPymes sin el INADEM

Con la desaparición del INADEM, en 2019 el gobierno federal creó el Programa de Microcréditos para el Bienestar con una asignación presupuestaria de 3,033.2 millones de pesos. El programa comúnmente conocido como tandas para el bienestar, se enfocó a fomentar la consolidación de las actividades productivas de las personas que inicien o cuenten con un micronegocio y que habiten en la zona de cobertura mediante financiamiento y posteriormente se les proporcionará asesoría y capacitación. Además, el programa se vinculó con el Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.

La cobertura del programa era nacional, estaba dimensionado para atender a los 2,227 municipios y 2,401 localidades que presentan media, alta y muy alta marginación. El programa consistía en prestar al beneficiario 6 mil pesos durante el primer año, si el crédito era pagado en tiempo y forma, el emprendedor podía

acceder a otro préstamo adicional por 10 mil pesos, en el siguiente ciclo la cantidad a financiar sería de 15 mil pesos y el tope máximo se ubicaría en 20 mil pesos⁷.

Sin embargo, el programa se quedó corto en sus alcances con relación a lo realizado por el INADEM. En su primer año del Programa de Microcréditos para el Bienestar de acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación (ASF) registró irregularidades en su ejecución, entre las que destacaron metas imprecisas, duplicidades con otros programas sociales, incumplimiento de objetivos y falta de capacitación para emprendedores.

No obstante, a partir de 2021, la Secretaría de Economía ya no sería la responsable del programa, el cual pasó a la Secretaría de Bienestar a la que se le traspasaron 1,500 millones de pesos que se la habían aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación⁸.

En 2020 el Gobierno Federal creó el Programa de Apoyo Financiero a Microempresas para apoyar a micronegocios familiares y trabajadores por cuenta propia ante las afectaciones ocasionadas por el Covid-19. En 2021, al programa se le asignó un total de 1,600 millones de pesos. El programa operaba bajo 3 modalidades: crédito a la palabra, apoyo solidario a la palabra para personas trabajadoras del hogar o personas trabajadoras independientes y apoyos solidario a la palabra a empresa. Sin embargo, sus alcances no fueron los esperados y con la magnitud de la crisis económica por la pandemia, el resultado fue que cerraron más de un millón de empresas aumentando el desempleo y la informalidad laboral.

En este contexto, las MiPymes quedaron a su suerte al no recibir apoyo del gobierno federal a través de un programa que respaldara la crisis económica de la pandemia al no resolver las prioridades y necesidades de las empresas.

VIII.- La crisis de las MiPymes ante los efectos de la pandemia

Las MiPymes se vieron afectadas desde marzo de 2020 ante los efectos adversos de la pandemia por el coronavirus 19. Al declarar la emergencia sanitaria por el gobierno se determinaron qué actividades serían esenciales y cuales dejarían de operar hasta que el semáforo lo determine. A raíz de los efectos adversos de la pandemia y la crisis económica afectó de forma considerable a las MiPymes, ya que se registró un cierre masivo de negocios y un aumento del desempleo.

De acuerdo con datos de los Censos Económicos 2019, de los 4.9 millones de establecimientos del sector privado y paraestatal registrados el 99.8% pertenecen al conjunto de establecimientos micro, pequeños y medianos. De los 4.9 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos, el Estudio de Demografía de Negocios 2020 que realizó el INEGI estimó que sobrevivieron 3.9 millones, que

⁷ <http://www.tandasparaelbienestar.economia.gob.mx/>

⁸ <https://www.gob.mx/se/prensa/nota-aclaratoria-268350?idiom=es>

representan el 79.19%, mientras que 1 millón 10 mil 857 establecimientos (20.81%) cerraron sus puertas definitivamente.

El estudio muestra que a 17 meses de concluido el levantamiento censal nacieron 619 mil 443 establecimientos que representan 12.75% de la población de negocios del país. Es decir, 391 mil 414 fue la pérdida neta. De mayo de 2019 a septiembre de 2020 se tiene una disminución de unidades económicas de -8.06%. Por tamaño de establecimiento, se observa que los pequeños y medianos tuvieron un mayor porcentaje de cierres definitivos (21.17% de muertes) en comparación con los establecimientos micro que tuvieron 20.80 por ciento de muertes.

Por actividad económica, en los tres grandes sectores la proporción de muertes fue mayor con relación a la proporción de nacimientos. La mayor proporción de muertes se registró en establecimientos de Servicios Privados no Financieros (24.92%), Comercio (18.98%) y Manufacturas (15 por ciento)⁹.

Ante la complejidad de la crisis, las MiPymes se vieron obligadas a implementar medidas económicas de supervivencia para sortear la pandemia, como lo fueron recortes de personal y sin apoyos financieros públicos y privados, o incluso ajuste de precios, reducción de la producción, entregas a domicilio y uso de redes sociales.

IX.- Apoyo para el Emprendimiento de las Mujeres

De forma complementaria a los propósitos del presente proyecto, se debe señalar que el tema de la desigualdad entre hombres y mujeres, es un asunto pendiente de resolver en nuestro país.

Durante la década pasada, se dieron los avances más significativos en las leyes con el objeto de abonar a la igualdad de género y contribuir a la defensa del bienestar de las mujeres mexicanas. Aunque se reconocen estos avances, el trabajo no termina ahí cuando la polémica gira en torno a los derechos laborales.

La mayor parte de las mujeres en México se encuentran en una condición de rezago social y económico que es reconocida por diversos organismos nacionales e internacionales, entre ellos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que resulta crítica si la comparamos con los propios países que integran aquella organización y los países de ingreso medio de América Latina.

Resulta imperativo que las mujeres participen con más intensidad en los mercados de trabajo, además de generar sus propios ingresos para desarrollar sus potencialidades económicas y productivas.

Para ello, deben contar con recursos propios que les posibiliten entre otras cosas, enfrentar situaciones de violencia, dependencia y exclusión, pero también

⁹ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVID-IE_DEMOGNEG.pdf

aprovechar el dividendo de género que tiene el país para impulsar el desarrollo y el crecimiento económico.

Por lo tanto, el presente proyecto de iniciativa también tiene como objetivo fortalecer los incentivos fiscales a mujeres emprendedoras y contribuir en la medida de lo posible, a encarar con mayor fuerza tales problemas de exclusión laboral.

No omitimos señalar la relevancia de esta parte de la reforma, ya que, si se realiza una revisión de las leyes fiscales, es posible notar que las mujeres quedan excluidas de las mismas y que la distinción entre hombres y mujeres no queda expresada de forma clara en las normas fiscales vigentes.

Finalmente, debemos reconocer que la política fiscal en nuestro país puede convertirse en una fuente de discriminación y de freno a la equidad de género cuando las exenciones fiscales benefician más a los hombres quienes poseen mayores recursos económicos que las mujeres.

X.- Objetivo de la Iniciativa

- Ante la falta de crecimiento económico que ha mostrado la economía del país en 2019, el colapso en 2020 y los efectos negativos que han seguido en 2021 por los efectos de la pandemia, es prioritario volver a crear el Instituto Nacional del Emprendedor y el Fondo Nacional del Emprendedor por su importante contribución al impulso del emprendimiento y consolidación de las MiPymes en todo el país.
- El Instituto Nacional del Emprendedor será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía que tendrá las funciones de operar programas estratégicos y de desarrollo regional; programas de desarrollo empresarial; Programas de emprendedores y financiamiento; programas para MiPymes y Apoyo para la Incorporación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- El Fondo Nacional del Emprendedor estará sectorizado al Ramo 10 Economía y sus recursos serán ministrados por el Instituto Nacional del Emprendedor que serán pilares para impulsar el emprendimiento y las MiPymes.
- El INADEM volverá a operar con una estructura similar a la mostrada en 2018, con una estructura orgánica funcional de 191 plazas permanentes, de las cuales 68 corresponden a niveles de mando y enlace y 123 a puestos operativos.
- Los recursos estimados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la operación del INADEM y del Fondo Nacional del Emprendedor serán del orden de 5 mil millones de pesos. Los recursos serán obtenidos de las obras prioritarias como lo es el caso de la Refinería de Dos Bocas a la que se le programan en el Proyecto de Presupuesto 2022 un total de 45 mil millones de pesos.

- Adicionalmente se creará un Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas. El Fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, solo para efectos de referencia, tendrá un monto equivalente al 0.1415% de la Recaudación Federal Participable, lo que significa aproximadamente 5 mil 300 millones de pesos.
- El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- Para la ejecución del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, la Secretaría de Economía elaborará los lineamientos y criterios para la distribución de los recursos, a fin de respaldar a un mayor número de MiPymes que solicitan de apoyos.
- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas estará orientado a:
 - Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.
 - Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.
 - Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.
 - Capacitar recursos humanos.
 - Fomentar el incremento de su productividad.
 - Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales.
- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas será ejercido por los Consejos Estatales para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados.
- El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública y a un padrón en cada entidad federativa.
- Cada entidad federativa deberá enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos ejercidos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.

- Otorgar un estímulo fiscal a las mujeres que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 por ciento, hasta agotarlo a cero por ciento en un plazo de 11 años, sobre el monto que aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas.

XI.- Beneficios de la Iniciativa

- Con la creación del INADEM se envía un mensaje positivo al sector empresarial, se recobra la confianza y se respalda el emprendimiento al fomentar apoyos a las MiPymes, no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional al impulsar la competitividad del país.
- Con el INADEM se generaría un fortalecimiento ordenado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el país.
- Con el INADEM se logra apoyar a los emprendedores y a las MiPymes, no sólo en la obtención de financiamiento, sino también en asesoría de negocios y capacitación, para que logren llevar a cabo sus proyectos de manera eficiente.
- Con el INADEM las MiPymes logran incrementar su valor y su tasa de supervivencia en el mercado, lo que impacta de forma positiva al crecimiento económico del país.
- Con el INADEM se apuntala en mayor medida a las MiPymes, al lograr dos efectos positivos: por un lado, se asegura la creación de empleos formales y, por otro, se logra que las familias obtengan un ingreso que les permita reducir la desigualdad y la pobreza, mejorando su calidad de vida.
- Con la creación del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se respalda el federalismo, se regresa la confianza a los estados para que a través de los Comités Estatales se impulsen a las MiPymes que soliciten apoyos, para su crecimiento, consolidación y competitividad, y además, se les da la oportunidad a los gobiernos estatales de administrar de forma directa, pero regulada, recursos propios para cumplir los objetivos de apoyo.
- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas permite fortalecer las cadenas productivas, se fomenta el emprendimiento, estimula la productividad y competitividad, sin dejar de lado a las MiPymes siniestradas, por los efectos de fenómenos naturales.
- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas constituye un impulso al crecimiento económico nacional, regional y sectorial, toda vez que las MiPymes

representan el 98.8% de las unidades económicas y generan más del 71% del empleo nacional.

- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas representa una palanca para el desarrollo económico, no podemos tener una economía, innovadora, dinámica y competitiva sino se atienden a las MiPymes sobre todo a aquellas que se encuentran en sectores estratégicos y prioritarios.
- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas representa una oportunidad para fortalecer a aquellas MiPymes que fueron afectadas por la pandemia y que lograron sobrevivir y que requieren de financiamiento para poder permanecer en el mercado.
- Integrar el enfoque de género en la política fiscal para promover el pago de impuestos progresivos que incentiven a las mujeres emprendedoras a participar activamente en la vida económica de nuestro país.
- Contribuir a consolidar la igualdad de género en la política de gasto público del gobierno federal, con el objetivo de que las mujeres participen con mayor peso en los mercados de trabajo y la generación de empleos, además de generar sus propios ingresos para desarrollar sus potencialidades económicas y productivas.

XII.- Cuadro Comparativo de la Propuesta

Las modificaciones que se proponen en el proyecto son las siguientes:

XII. 1.- LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I.-... a VIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>I. a VIII.- ...</p> <p>IX. Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.1415%¹⁰ de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.</p> <p>El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados</p>

¹⁰ Equivale en números cerrados a 5 mil 280 millones de pesos.

	<p>en el Diario Oficial de la Federación. La entrega será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en la presente Ley.</p> <p>La Secretaría de Economía elaborará los lineamientos de distribución de los recursos, utilizando para dicha distribución criterios que incorporen como mínimo el número de establecimientos por entidad federativa, el número de establecimientos que inician operación durante el ejercicio anterior a cada presupuesto, financiamiento recibido por cada establecimiento, así como el personal ocupado. Los criterios utilizados serán conforme a los que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad federativa en el Censo Económico más reciente.</p> <p>La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada entidad federativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.</p>
--	---

	<p>Artículo 47-B.- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las Entidades Federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento programas y proyectos orientados a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.II. Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.III. Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.IV. Capacitar recursos humanos.V. Fomentar el incremento de su productividad.VI. Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales. <p>Para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados durante el ejercicio fiscal que corresponda, los gobiernos estatales actuarán conforme a lo que establece el Capítulo Quinto “De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”.</p> <p>El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública para cada entidad. Ésta incluirá las bases y el monto máximo de apoyo para las empresas que concursen. La convocatoria se hará pública a través de</p>
--	---

	<p>la página electrónica del gobierno de cada estado.</p> <p>Cada entidad federativa elaborará un padrón de la micro, pequeña y mediana empresa que contenga al menos dirección, nombre del propietario, giro económico, número de trabajadores y monto de apoyo entregado. Dicha información será publicada en la página electrónica de cada dependencia estatal que corresponda.</p> <p>El Consejo de cada entidad federativa podrá determinar que los recursos del Fondo se podrán destinar como apoyo a los pequeños negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Cuando el apoyo sea declarado por estas causas, los recursos pueden ser utilizados para la reposición de inventario o mercancía dañada, reparación de instalaciones, capital de trabajo o demás necesidades para que los negocios afectados reanuden sus actividades.</p> <p>Las entidades federativas deberán enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos.</p>
--	---

XII.2.- LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I al XVII.- ...</p> <p>XVIII.- Derogado</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I a XVII.- ...</p> <p>XVIII.- INADEM: Instituto Nacional del Emprendedor.</p>

<p>Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de Fondos de ayuda federal para la micro, pequeña y mediana empresa.</p>
<p>Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12.-...</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XI. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>...</p>

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. a VI. ...

Artículo 13.- ...

I. a VI. ...

VII.- Promover esquemas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias.

Respecto al Fondo de Aportaciones al que se refiere la fracción XI del artículo 10 de la presente ley, se compone con los recursos destinados a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa previstos en los Fondos que establece el artículo 25, fracción IX y los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen al impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la presente ley, los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas

necesarias para garantizar su cumplimiento.

<p>Artículo 18.- El Consejo estará conformado por los integrantes siguientes:</p> <p>I a IX.- ...</p> <p>X.- Derogado</p> <p>XI al XXII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En las ausencias del presidente del Consejo, asumirá sus funciones el Subsecretario que designe la persona titular de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>I a IX.- ...</p> <p>X.- El Presidente del INADEM</p> <p>XI al XXII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En las ausencias del presidente del Consejo, el Presidente del INADEM asumirá dichas funciones.</p>
<p>Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, que será designado por la persona titular de la Secretaría quien deberá tener nivel mínimo de titular de Unidad. El secretario técnico será quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados, y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.</p>	<p>Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico a cargo del Presidente del INADEM, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.</p>
<p>Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será designado por la persona titular de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él</p>

<p>acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.</p> <p>...</p>	<p>emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores, representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores y delegados de la entidad federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.- - El Consejo Estatal tendrá por objeto:</p> <p>I. a III.-...</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a III.-...</p> <p>IV.- Promover, analizar, evaluar y dar seguimiento a la micro, pequeña y mediana empresa beneficiadas con recursos del Fondo de Aportaciones que refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>

XII.3.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL Y MUJERES EMPRENDEDORAS</p>

Sin correlativo

Artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 por ciento del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas e inversiones realizadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen señalado en este artículo, conforme a la siguiente:

TABLA											
Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR											
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- 1. Que sean mujeres mayores de 18 años.**
- 2. Que tengan Registro Federal del Contribuyente como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en las que al menos el 51 por ciento de su capital accionario sea propiedad de mujeres.**
- 3. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral, de sexo femenino.**
- 4. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres para que a partir del segundo año de su constitución les sea aplicable el estímulo fiscal.**

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá substanciar y resolver los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Tercero. Dentro del término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Economía determinará los criterios y elaborará los lineamientos para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa de las entidades federativas que establece el artículo 25 en su fracción IX.

Cuarto. Dentro del término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las Secretarías del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Asimismo, la dependencia emitirá las Reglas de Operación para el Fondo.

Quinto. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía en un lapso de 180 días deberá crear el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía llamado Instituto Nacional del Emprendedor y el Fondo Nacional del Emprendedor con recursos asignados al Presupuesto de Egresos de la Federación para el año inmediato por un monto de 5 mil millones de pesos. Los recursos materiales, humanos, económicos y financieros del

	<p>Instituto Nacional del Emprendedor constituirán su patrimonio.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y se adicionan los artículos 47-A y 47-B, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

a VIII.- ...

IX. Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.

...

...

Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.1415%¹¹ de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Equivale en números cerrados a 5 mil 280 millones de pesos.

La entrega será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en la presente Ley.

La Secretaría de Economía elaborará los lineamientos de distribución de los recursos, utilizando para dicha distribución criterios que incorporen como mínimo el número de establecimientos por entidad federativa, el número de establecimientos que inician operación durante el ejercicio anterior a cada presupuesto, financiamiento recibido por cada establecimiento, así como el personal ocupado. Los criterios utilizados serán conforme a los que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad federativa en el Censo Económico más reciente.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación, que corresponderá a la asignación por cada entidad federativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 47-B.- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las Entidades Federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento programas y proyectos orientados a:

- I. Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.**
- II. Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.**
- III. Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.**
- IV. Capacitar recursos humanos.**
- V. Fomentar el incremento de su productividad.**
- VI. Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales.**

Para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados durante el ejercicio fiscal que corresponda, los gobiernos estatales actuarán conforme a lo que establece el Capítulo Quinto “De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”.

El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública para cada entidad. Ésta incluirá las bases y el monto máximo de apoyo para las empresas que concursen. La convocatoria se hará pública a través de la página electrónica del gobierno de cada estado.

Cada entidad federativa elaborará un padrón de la micro, pequeña y mediana empresa que contenga al menos dirección, nombre del propietario, giro económico, número de trabajadores y monto de apoyo entregado. Dicha información será publicada en la página electrónica de cada dependencia estatal que corresponda.

El Consejo de cada entidad federativa podrá determinar que los recursos del Fondo se podrán destinar como apoyo a los pequeños negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Cuando el apoyo sea declarado por estas causas, los recursos pueden ser utilizados para la reposición de inventario o mercancía dañada, reparación de instalaciones, capital de trabajo o demás necesidades para que los negocios afectados reanuden sus actividades.

Las entidades federativas deberán enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 3; se adiciona el inciso e) al artículo 4; se adiciona la fracción XI al artículo 12; se adiciona la fracción VII y tres párrafos al artículo 13; se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 19; se reforma el tercer párrafo del artículo 24; se reforma el primer párrafo del artículo 25; y, se adiciona la fracción IV al artículo 26, todos ellos de la Ley para el Desarrollo y la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 3.- ...

I a XVII.- ...

XVIII.- INADEM: Instituto Nacional del Emprendedor.

Artículo 4.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de Fondos de ayuda federal para la micro, pequeña y mediana empresa.

II. ...

a) a i)...

Artículo 12.-...

I a X.- ...

XI. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

...

Artículo 13.- ...

I a VI ...

VII.- Promover esquemas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias.

Respecto al Fondo de Aportaciones al que se refiere la fracción XI del artículo 10 de la presente ley, se compone con los recursos destinados a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa previstos en los Fondos que establece el artículo 25, fracción IX y los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen presupuesten y aporten a las entidades federativas, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen al impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la presente ley, los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 18.- ...

I a IX.- ...

X.- El Presidente del INADEM

XI al XXII.- ...

...
...

En las ausencias del presidente del Consejo, **el Presidente del INADEM asumirá dichas funciones.**

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico **a cargo del Presidente del INADEM**, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 24.- ...

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el **delegado** de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

...

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores **y delegados de la entidad federativa** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

...

Artículo 26.- ...

I. a III.-...

IV.- Promover, analizar, evaluar y dar seguimiento a la micro, pequeña y mediana empresa beneficiadas con recursos del Fondo de Aportaciones que refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. Se reforma el título del Capítulo IV y se adiciona el artículo 190-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL NACIONAL Y MUJERES EMPRENDEDORAS

Artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 por ciento del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas e inversiones realizadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen señalado en este artículo, conforme a la siguiente:

TABLA											
Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR											
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- 1. Que sean mujeres mayores de 18 años.**
- 2. Que estén inscritas como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en el Registro Federal del Contribuyente.**
- 3.- Que al menos el 51 por ciento de su capital accionario sea propiedad de mujeres.**

4. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral de sexo femenino.

5. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres para que a partir del segundo año de su constitución les sea aplicable el estímulo fiscal conforme a los porcentajes de crédito fiscal que establece el presente artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá substanciar y resolver los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

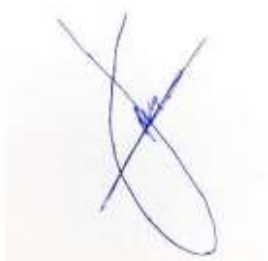
Tercero. Dentro del término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Economía determinará los criterios y elaborará los lineamientos para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa de las entidades federativas que establece el artículo 25 en su fracción IX.

Cuarto. Dentro del término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las Secretarías del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Asimismo, la dependencia emitirá las Reglas de Operación para el Fondo.

Quinto. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía en un lapso de 180 días deberá crear el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía llamado Instituto Nacional del Emprendedor y el Fondo Nacional del Emprendedor con recursos asignados al Presupuesto de Egresos de la Federación para el año inmediato por un monto de 5 mil millones de pesos. Los recursos materiales, humanos, económicos y financieros del Instituto Nacional del Emprendedor constituirán su patrimonio.

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de octubre del 2021

Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
(Rúbricas)





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>